

Expediente: **985/21**

Carátula: **LOPEZ GABRIELA SILVIA NOEMI Y OTROS C/ LUZ FERTIL S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20282904005 - LOPEZ, GABRIELA SILVIA NOEMI-ACTOR

90000000000 - AZCOAGA, HECTOR LUIS-PERITO CONTADOR

20070879116 - LUZ FERTIL S.R.L., -DEMANDADO

20282904005 - GALLARDO, FABIANA GISELA-ACTOR

20070879116 - ROSSI, JORGE RICARDO-DEMANDADO

20282904005 - ALVARADO COLMENAREZ, GENESIS MARIANNY-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 985/21



H103034354655

JUICIO: LOPEZ GABRIELA SILVIA NOEMI Y OTROS c/ LUZ FERTIL S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 985/21.

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “López Gabriela Silvia Noemí y otros c/ Luz Fertil SRL y otro s/cobro de pesos. Expte. N° 985/21”, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Por presentación del 30/07/2021 se apersonaron los letrados Mario Miguel Torres y María Eugenia García Correa en representación de la Sra. Gabriela Silvia Noemí López, argentina, DNI N° 21.747.191, con domicilio en S/N El Naranjito- Cruz Alta, Tucumán; Fabiana Gisela Gallardo, argentina, DNI N° 19.012.120 con domicilio en Independencia 900 B° Belgrano, Alderetes; Génesis Marianny Alvarado Colmenarez, pasaporte N° 148275793, DNI 25.606.652, venezolana, con domicilio en calle Monteagudo 120, de esta ciudad; conforme lo acreditaron con los poderes *ad-litem* (poderes especiales gratuitos para este tipo de juicios) que acompañaron con el escrito inicial de demanda.

En el carácter que invocaron, iniciaron demanda laboral por cobro de pesos en contra de Luz Fértil SRL, CUIT 30-70995496-9, con domicilio en calle Celedonio Gutiérrez 456 de esta ciudad; y en contra de Jorge Ricardo Rossi, en carácter de socio gerente de Luz Fértil SRL, CUIL 20-10556763-5, con domicilio en calle Celedonio Gutiérrez 456 de esta ciudad.

Persiguen el cobro total de la suma de \$7.291.902,81 (pesos siete millones doscientosnoventa y un mil novecientos dos con 81/100). La Sra. López reclama la suma de \$4.379.405,41 (pesos cuatro

millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos cinco con 41/100); la Sra. Gallardo reclama la suma de \$1.628.487,15 (pesos un millón seiscientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y siete con 15/100); y la Sra. Álvarez Colmenarez reclama la suma de (pesos un millón doscientos ochenta y cuatro mil diez con 25/100), conforme planilla indemnizatoria que adjuntaron con los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, proporcional mes trabajado, vacaciones no gozadas, sac proporcional, sac proporcional vacaciones no gozadas, sac sobre preaviso, sac sobre integración mes de despido, art. 80 LCT, art. 8 Ley 24013, art. 15 Ley 24013, art. 2 Ley 25323, doble indemnización DNU 34/2019, diferencias salariales y daño moral.

Manifestaron que sus mandantes, la Sra. López, Gallardo y Alvarado Colmenarez, ingresaron a trabajar para la empresa bajo la razón social Luz Fértil SRL, y denominada “Hogar San Nicolás” el 01/03/2008, 01/08/2017 y el 04/11/2019 sin ser registrada sus relaciones laborales, en las sucursales ubicadas en Celedonio Gutiérrez 456, Marcos Paz 150 y San Juan 1042. Señalaron que las actoras realizaron tareas de asistencia geriátrica, cuidado personal e higiene de adultos mayores, cambio de pañales, alimentación, encargadas de tareas recreativas, de lavandería, y demás atenciones propias del sector, en una jornada laboral de 14 horas, de lunes a domingos de 06:00 a 20:00 hs. Expresaron que recibieron su salario mensualmente en efectivo y en negro, la Sra. López por su labor de asistente geriátrica y encargada recibió en concepto de salario la suma de \$35.000, y las Sras. Gallardo la suma de \$11.000, y la Sra. Alvarado por desempeñarse como asistente la suma también de \$11.000.

En relación al distracto, señalaron que las trabajadoras ante la falta de registración laboral se consideraron despedidas indirectamente e intimaron el pago de indemnización por despido. Al respecto, detallaron y transcribieron el intercambio efectuado con la demandada Luz Fértil SRL.

Adjuntaron planilla de rubros indemnizatorios, y solicitaron la aplicación del índice RIPTÉ. Acompañaron prueba documental.

Finalmente, solicitaron embargo preventivo y conforme Sentencia del 24/08/2021 se dispuso su rechazo.

Corrido traslado de demanda, se apersonó la letrada María Gabriela Rosignolo en representación de Luz Fértil SRL, CUIT 30-70995496-9, con domicilio en Celedonio Gutiérrez 456 y del Sr. Jorge Ricardo Rossi, CUIL N° 20-10556763-5. En tal carácter, realizó una negativa particular de los hechos invocados por las actoras.

Al ofrecer su versión de los hechos, respecto a la demandada Luz Fértil SRL, expresó que ella se dedica a la explotación del geriátrico “Hogar para Abuelos San Nicolás” ubicado en calle Celedonio Gutiérrez 456, donde se asilan a personas de tercera edad y se les brinda residencia, alimento, atención, compañía, recreación y atención médica.

Señaló que las actoras jamás se desempeñaron bajo la dependencia de Luz Fertil SRL. Interpuso excepción de prescripción, plus petitio inexcusable, e inconstitucionalidad del DNU 34/2019.

Por otra parte, respecto al codemandado Rossi, su letrada apoderada expresó que el mismo es socio gerente de la firma Luz Fértil SRL. Además, señaló que las actoras no se desempeñaron bajo la dependencia del Sr. Rossi, por lo que niega la existencia de la relación laboral denunciada.

Impugnó planilla indemnizatoria y planteó excepción de falta de acción, prescripción, plus petitio inexcusable, inconstitucionalidad del DNU 34/2019.

Finalmente, solicitó que se rechace la demanda con imposición de costas a las actoras y acompañó prueba documental.

El 25/11/2021 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente, el 22/03/2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), donde comparecieron el letrado Mario Miguel Torres apoderado de las actoras, y la letrada María Gabriela Rosignolo como apoderada de los demandados, sin arribar a conciliación alguna.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, se confeccionó informe al actuario.

Del mismo surge que la parte actora ofreció 7 cuadernos de pruebas a saber: 1- Exhibición de documentación: parcialmente producida; 2- Informativa: parcialmente producida; 3- Testimonial de reconocimiento: producida; 4- Confesional: producida; 5- Confesional: producida; 6- Exhibición de documentación: no admitida; 7- Reconocimiento: no admitida.

Por otra parte, la demandada - Luz Fertil SRL- ofreció 4 cuadernos de pruebas a saber: 1- Reconocimiento: parcialmente producida; 2- Testimonial: parcialmente producida; 3- Pericial contable: producida; 4- Informativa: producida. La parte codemandada - el Sr. Rossi- ofreció sólo prueba documental.

Puestos los autos para alegar, el 22/11/2022, 29/11/2022 y 05/12/2022 las partes presentaron sus alegatos, conforme proveído del 06/12/2022.

El 28/02/2023 presentó dictamen la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación.

Finalmente, el 10/03/2023 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Corresponde en forma previa excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba. Por lo que, en relación a las posiciones asumidas por las partes respecto de los extremos de la relación laboral y la documental por éstos acompañada, concluyo que se tiene por cierto por no haber sido controvertido o impugnado por la partes (art. 60 CPL): a) que las partes del proceso se conocen y b) que la empresa Luz Fertil SRL, se dedica a la explotación del geriátrico “Hogar para Abuelos San Nicolás” ubicado en calle Celedonio Gutiérrez 456, donde se asilan a personas de tercera edad y se les brinda residencia, alimento, atención, compañía, recreación y atención médica; y c) que el codemandado, el Sr. Jorge Ricardo Rossi es socio gerente de la empresa Luz Fertil SRL.

2. En cuanto a la documentación acompañada por la Sra. Gabriela Silvia Noemí López, la demandada Luz Fertil reconoció expresamente TCL del 23/12/2020, CD del 05/01/2021, TCL del 03/02/2021, CD del 10/02/2021, TCL del 19/02/2021 y CD del 08/03/2021.

2.1. Respecto a la documentación acompañada por la Sra. Fabiana Gisela Gallardo, la demandada Luz Fertil SRL reconoció TCL del 23/12/2020, CD del 30/12/2020; TCL del 03/02/2021, CD del 10/02/2021; TCL del 19/02/2021 y CD del 08/03/2021.

2.2. Finalmente, en referencia a la documentación agregada Sra. Génesis Marianny Alvarado Colmenarez, la demandada Luz Fertil SRL reconoció TCL del 23/12/2020; CD del 30/12/2020; TCL del 04/02/2021; CD del 10/02/2021; TCL del 19/02/2021 y CD del 08/03/2021.

2.3. Por otra parte, también realizó un desconocimiento de la siguiente documentación: TCL remitidos el 28/12/2020 por la Sra. López, TCL del 23/12/2020 remitido por la Sra. Gallardo, y TCL del 23/12/200 remitido por la Sra. Alvarado, dirigido a todos a la AFIP; totalidad de las fotografías acompañadas por las actoras; certificados del 20/03/2020 y sus firmas allí insertas, en los cuales constan los nombres de la Sras. Gallardo Fabiana y Alvarado C. Génesis; declaración jurada del 11/04/2020 y sus firmas; recibo n° 79292803 del 02/10/2020; n° 75943798 del 05/05/2020, y autenticidad de chats de whatsapps, ficha de pacientes, listado de juicios, constancia de inscripción de AFIP y los informe de SUDAMERICADATA

3. En cuanto a la documentación acompañada por la Sra. López, el codemandado Juan Ricardo Rossi niega la autenticidad de TCL del 28/12/2020, CD del 05/01/2021, TCL del 03/02/2021, CD del 10/02/2021, TCL del 19/02/2021 y CD del 08/03/2021.

3.1. Respecto a la documentación acompañada por la Sra. Gallardo, el codemandado Juan Ricardo Rossi desconoce la autenticidad de TCL del 23/12/2020, CD del 30/12/2020; TCL del 03/02/2021, CD del 10/02/2021; TCL del 19/02/2021 y CD del 08/03/2021.

3.2. Finalmente, en referencia a la documentación agregada Sra. Alvarado Colmenarez, el codemandado Juan Ricardo Rossi desconoce la autenticidad del TCL del 23/12/2020; CD del 30/12/2020; TCL del 04/02/2021; CD del 10/02/2021; TCL del 19/02/2021 y CD del 08/03/2021.

3.3. Por otra parte, además realizó un desconocimiento de la siguiente documentación: TCL remitidos el 28/12/2020 por la Sr. Lopez, TCL del 23/12/2020 remitido por la Sra. Gallardo, y TCL del 23/12/200 remitido por la Sra. Alvarado; totalidad de las fotografías acompañadas por las actoras; certificados del 20/03/2020 y sus firmas allí insertas, en los cuales constan los nombres de la Sras. Gallardo Fabiana y Alvarado C. Génesis; declaración jurada del 11/04/2020 y sus firmas; recibo n° 79292803 del 02/10/2020; n° 75943798 del 05/05/2020, y autenticidad de chats de whatsapps, ficha de pacientes, listado de juicios, constancia de inscripción de AFIP y los informe de SUDAMERICADATA.

4. Respecto a la documentación presentada por la demandada Luz Fértil SRL, surge del cuaderno de prueba D1 que la actora López reconoció tres telegramas Ley 23789 que le son atribuibles, y procedió a desconocer tres cartas documentos de fechas 05/01/2021, 08/03/2021 y 10/02/2021. La actora Alvarado Colmenarez reconoció el contenido y su firma de puño y letra de telegrama Ley 23789 de fechas 23/12/2020, 04/02/2021 y del 19/02/2021; además reconoció el contenido de cartas documentos con aviso de recibo de fechas 30/12/2020, del 10/02/2021 y del 08/03/2021; y finalmente reconoció notificación de la Secretaria de Trabajo del 16/03/2021.

Por otra parte, respecto de la actora Gallardo fue intimada a reconocer o desconocer la documentación que se le atribuyenb pero la misma no compareció a la audiencia fijada a tales efectos.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento, y tener por auténtica la instrumental acompañada con contestación de demanda y que se le atribuyen a la Sra. Gallardo, tanto en original, como en copias, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo Tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro s/Cobros").

4.1. El codemandado Rossi no presenta prueba documental.

5. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) inconstitucionalidad del DNU 34/2019 y sus prórrogas; 2) excepción de prescripción; 3) existencia de relación laboral entre las partes; y en su caso 4) características de la relación laboral: a) fecha de ingreso; b) convenio colectivo aplicable, c) tareas, categoría laboral y remuneración; d) jornada laboral; 5) fecha y justificación del despido indirecto; 6) rubros: procedencia y cuantía: pluspetición inexcusable; 7) responsabilidad solidaria del Sr. Jorge Ricardo Rossi, y excepción de falta de acción.

Primera Cuestión

1. Inconstitucionalidad del DNU 34/2019 y sus prórrogas.

Los demandados plantearon la inconstitucionalidad del DNU 34/2019 y sus prórrogas, por considerar que el Poder Ejecutivo Nacional se atribuyó ilegítimamente facultades de legislación propias del Poder Legislativo.

El decreto estableció el agravamiento indemnizatorio a favor de los trabajadores que sean despedidos sin justa causa, durante el plazo de vigencia dispuesto en él y sus prórrogas.

Como lo expuso la representante del Ministerio Público Fiscal, citando doctrina de la CSJN, la validez constitucional de un DNU se encuentra condicionada a la existencia de una situación de grave riesgo social, frente a la cual haya existido la necesidad de adoptar medidas súbitas cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (fallo 313:1513).

En tal sentido, los decretos del PEN se enmarcan en una situación de particular vulnerabilidad para los trabajadores y trabajadoras, por la crisis sanitaria y económica que la pandemia del virus Sars-Cov2 ocasionó.

Es decir, el contexto justificó la adopción de medidas excepcionales, resultando por ello el DNU atacado una medida de control emitida por el Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades delegadas (cfr. Cámara del Trabajo, Sala 5, sentencia 74 del 29/04/2022).

En consecuencia, y adhiriendo al dictamen de la Sra. Agente Fiscal, corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad formulados los demandados contra el DNU 34/2019 y sus prórrogas.

Segunda Cuestión

1. Excepción de prescripción

1.1 Los demandados interpusieron excepción de prescripción de todos los rubros reclamados por las actoras en su demanda, que tuvieran una antigüedad mayor de dos años anteriores al inicio de la misma.

1.2. Corrido traslado de ley, la parte actora contesta solicitando el rechazo de la excepción, con expresa imposición de costas. Manifestó que entre los actos con entidad para operar la suspensión de la prescripción, está la intimación realizada por la actora López el 28/12/2020 y por las Sra. Gallardo y Alvarado Colmenarez el 23/12/2022, lo que suspendió el plazo de prescripción.

2. Analizadas las constancias de autos adelanto mi decisión en el sentido que corresponde rechazar la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la accionada, por las siguientes razones.

Según las constancias de autos las actoras intimaron el pago de conceptos indemnizatorios y no indemnizatorios por sendas misivas, siendo la última de ellas el telegrama obrero del 19/02/2021, enviado a la accionada.

Al respecto la normativa aplicable según el CCC, en su art. 2541 reza: *“El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.”*

A su vez, el art. 257 de la LCT, establece: *“Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.”*

De esta manera podemos advertir que las actoras mediante misivas del 19/02/2021 interpellaron fehacientemente a la accionada Luz Fértil SRL. Por ende, el curso de la prescripción quedó interrumpido por el plazo de seis meses, por lo que tomando en consideración que la demanda fue interpuesta el 30/07/2021 conforme da cuenta el cargo de recepción de Mesa de Entradas, se concluye que la presente acción para el cobro de créditos de naturaleza laboral, no se encuentra alcanzada por la prescripción bienal del art. 256 de la LCT.

Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto que corresponde aplicar el plazo de prescripción de dos años instituido en el art. 256 de la LCT a todos los derechos de origen laboral, incluidos aquellos regulados en la Ley 14546 (sentencia n° 562, del 29/12/1993, Espinosa José Antonio vs. Intersimone Natalio Alfredo s/ indemnización por antigüedad).

En mérito a los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la excepción de prescripción deducida por los demandados. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. Las partes controvierten sobre la existencia de la relación laboral.

1.1. Los representantes letrados de las Sras. López, Gallardo y Alvarado Colmenarez, manifestaron que ellas ingresaron a trabajar para la demandada Luz Fértil SRL el 01/03/2008, 01/08/2017 y el 04/11/2019 respectivamente, sin ser registradas sus relaciones laborales. Señalaron que realizaron tareas de asistencia geriátrica, cuidado personal e higiene de adultos mayores, cambio de pañales, alimentación, encargadas de tareas recreativas, de lavandería, y demás atenciones propias del sector, en una jornada laboral de 14 horas, de lunes a domingos de 06:00 a 20:00 hs, en los establecimientos ubicados en Celedonio Gutiérrez 456, San Juan 1042 y Marcos Paz 150 de esta ciudad.

Destacaron que la empresa Luz Fértil SRL tiene como nombre de fantasía “Hogar San Nicolás” se dedica a la asistencia geriátrica de adultos mayores, lo que implica su cuidado, higiene personal, alimentación, recreación, entre otras actividades relacionadas; y que el Sr. Jorge Ricardo Rossi es socio gerente de dicha empresa.

La Sra. López señaló que se desempeñó en el cargo de encargada cobrando un salario en efectivo y mensual de \$35.000; la Sra. Gallardo expresó que tenía un salario de \$11.000 y la Sra. Alvarado manifestó que se desempeñó como asistente y percibió la suma de suma de \$11.000 en concepto de salario.

1.2. La letrada apoderada de Luz Fértil SRL reconoció que se dedica a la explotación del geriátrico “Hogar para Abuelos San Nicolás” ubicado en calle Celedonio Gutiérrez 456 de esta ciudad, donde se asilan personas de tercera edad y se les brinda residencia, alimento, compañía, recreación y

atención médica. Señaló que para su funcionamiento se contrata personal capacitado, como ser asistentes, enfermeros, cocineros, nutricionistas, personal de limpieza, entre otros.

Seguidamente, expresaron que la Sra. López, Gallardo y Alvarado Colmenarez, jamás se desempeñaron bajo su relación de dependencia.

Expresaron que seguramente las actoras tienen un mínimo conocimiento acerca del funcionamiento del hogar para ancianos, al que posiblemente deben haber concurrido en alguna ocasión a visitar a algún abuelo o efectuar algún servicio totalmente ajeno al del hogar. Asimismo, señalaron que los ancianos suelen requerir servicios de peluquería, podología u otros, los que ellos mismo sus familiares solicitan y lo contratan, cuyo pago es por su cuenta, sin tener la empresa Luz Fértil SRL intervención en ello.

1.3. Por su parte, el demandado Juan Ricardo Rossi, reconoce ser socio gerente de la firma Luz Fértil SRL, negó la existencia de una relación laboral con las actoras, y también señaló que seguramente las actoras tienen un mínimo conocimiento acerca del funcionamiento del hogar para ancianos, al que posiblemente deben haber concurrido en alguna ocasión a visitar a algún abuelo o efectuar algún servicio totalmente ajeno al del hogar, como ser peluquería, podología u otros, sin tener el Sr. Rossi ninguna intervención en ello.

2. Ahora bien, corresponde determinar cuáles son las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

2.1. De la prueba informativa que obra en cuaderno de prueba A2 se desprende:

2.1.1. Informe de Secretaría de Estado de Trabajo, del cual surge reclamo administrativo, Expte. N° 1103/181-L-2021 que contiene a los Exptes N° 1117/181-G-2021 y 1118/181-A-2021 iniciado por las actoras en contra la empresa Luz Fértil SRL, sin obtener resultado alguno ya que la accionada no se presentó a la audiencia fijada por dicho organismo.

2.2. De la prueba testimonial que obra en el cuaderno de prueba A3, se desprenden las declaraciones testimoniales de Cynthia Gabriela Suarez, Patricia Evangelina Paz, Gustavo Adrián Robles, Mabel Soledad Moyano y María Cristina Valdez, los cuales fueron tachados por la letrada apoderada de los demandados.

2.2.1. Respecto a la testigo Cynthia Gabriela Suarez, los demandados señalaron que la misma tiene una relación de amistad con las actoras, que además en las respuestas a preguntas n° 2 y 4 dijo que no conoce a la actora López y que lo que manifestó lo sabe por comentarios. Añadió, que la testigo manifestó que si conoce a las Sras. Gallardo y Alvarado Colmenarez pero que no precisó el domicilio del hogar donde prestó servicios, y que faltó a la verdad cuando dijo que ingresó a trabajar para la demandada Luz Fértil SRL desde el año 2017 al 2021, cuando fue en realidad desde julio de 2019 a diciembre de 2020.

A tales fines, se libró oficio a la AFIP a fin de que informe sobre la relación de dependencia entre la testigo y Luz Fértil SRL, del cual surge que la Sra. Suarez trabajó desde el mes de julio de 2019 a diciembre de 2021 para la referida empresa.

Ahora bien, en relación al argumento de que la testigo tendría algún vínculo de amistad con las actoras, ello no surge de la declaración de la propia testigo, ni tampoco ello se sustenta de algún respaldo probatorio que demostrara la existencia de tal relación.

Por otra parte, la testigo señaló que no conoce a la Sra. López y que lo referido a ello lo sabe porque lo comentaban en el geriátrico, por lo que se trata de una testigo de oídas en referencia a la actora

López. En efecto, considero que la deponente se trata de una testigo indirecta, y no corresponde otorgar plena eficacia a su testimonio en relación a la testigo López, pero tampoco puede anularse su pertinencia. En consecuencia, el testimonio brindado respecto a la actora López será tenido en cuenta para resolver la presente cuestión, en conjunción con los demás elementos probatorios.

Finalmente, del informe de AFIP surge que la testigo trabajó desde julio de 2019 a diciembre de 2021 en Luz Fértil SRL, por lo que estimo que su testimonio logró ser desvirtuado parcialmente, ya que la parte actora oferente no procuro ni logro acreditar el carácter de empleado del testigo respecto a la demandada una vez abierto el incidente de tacha a prueba. Al haber sido impugnada la existencia de la relación laboral entre el testigo y los demandados, correspondía a la parte actora demostrar que existió un vínculo laboral en el período en que manifestó el testigo, a los fines de permitir a este sentenciante la valoración del testimonio en su totalidad.

En consecuencia, estimo como válido lo declarado por la testigo en las consideraciones de hecho respecto al periodo en que ella se desempeñó para la empresa Luz Fértil SRL, por lo que se hace lugar parcialmente a la tacha interpuesta en contra del testimonio brindado por la Sra. Suarez. Así lo declaro.

2.2.2. Respecto a la testigo Patricia Evangelina Paz, los demandados señalaron que la testigo faltó a la verdad al expresar que conoce a la Sra. López desde el 2008, ya que trabajó para la demandada desde febrero a septiembre de 2020, y que además la testigo declaró en favor de las actoras y en contra de los demandados, al expresar la Sra. Paz que la dejaron sin trabajo en la pandemia.

A tales fines, se libró oficio a la AFIP a fin de que informe sobre la relación de dependencia entre la testigo y Luz Fértil SRL, del cual surge que la Sra. Paz trabajó desde febrero de 2020 a septiembre de 2020, para la referida empresa.

Ahora bien, del informe de AFIP surge que la testigo trabajó desde febrero a septiembre de 2020 en Luz Fértil SRL, por lo que estimo que su testimonio logró ser desvirtuado parcialmente. Como se expuso anteriormente, al haber sido impugnada la existencia de la relación laboral entre el testigo y los demandados, correspondía a la parte actora demostrar que existió un vínculo laboral en el período en que manifestó la testigo.

En consecuencia, considero como válido lo declarado por la testigo en las consideraciones de hecho respecto al periodo en que ella se desempeñó para la empresa Luz Fértil SRL, por lo que se hace lugar parcialmente a la tacha interpuesta en contra del testimonio brindado por la Sra. Paz. Así lo declaro.

En consecuencia, se admite parcialmente la tacha articulada a la declaración testimonial de la Sra. Paz. Así lo declaro.

2.2.3. Respecto al testigo Gustavo Adrián Robles, los demandados señalaron que faltó a la verdad dado que el mismo no recordó su fecha de ingreso pero sí la de la actora, que no precisó en qué hogar habría prestado servicio, y que además dijo en la pregunta n° 3 y su aclaratoria, que no vio a la Sra. López trabajar durante el año 2008 y 2009, y que lo sabía porque la misma actora le comentó.

A tales fines, se libró oficio a la AFIP a fin de que informe sobre la relación de dependencia entre el testigo y Luz Fértil SRL, del cual no surge que el Sr. Robles haya trabajado para la referida empresa.

En consecuencia, al no estar demostrada la existencia de la relación laboral entre el Sr Robles, como él mismo lo expuso en su relato, y la empresa Luz Fértil SRL, es motivo suficiente para admitir

la tachas deducida por la letrada apoderada Rosignolo a la declaración testimonial del Sr. Robles, en los términos expresados. Así lo declaro.

2.2.4. Respecto a la testigo María Cristina Valdez, los demandados expresaron que la misma se encuentra en controversia judicial con la empresa Luz Fertil SRL por lo que su declaración carece de toda objetividad.

Es así que, surge de la propia declaración de la testigo que se encuentra en controversia judicial con los demandados. Al respecto, considero que la circunstancia de que tuviera juicio pendiente en contra de la demandada, no invalida su testimonio, toda vez que no existen las tachas absolutas. La circunstancia de que la testigo mantuviera juicio pendiente en contra de la demandada, no la inhabilita como tal, ni se advierte razón alguna para descalificar su testimonio cuando se observan coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento de los hechos sobre los cuales se expiden. Por ello, dicha circunstancia no implica de por sí la inhabilitación de la testigo para prestar declaración, aunque sí obligará al sentenciante a considerar su testimonio con mayor cuidado y atención y en concordancia con los restantes elementos probatorios.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que: *“Corresponde desestimar las tachas por ser los dichos de los testigos concordantes y coincidentes entre sí, dando suficiente razón de sus dichos. Asimismo, respecto al testigo “M.”, es criterio sostenido por ésta vocalía que el sólo hecho de tener juicio pendiente contra la demandada-empleadora- no invalida sus testimonio ni lleva por sí a dudar de la veracidad de lo declarado bajo juramento”* (Cám. del Trab. Sala 3, Iñigo Christian Antonio Vs. Roberto Salinas e Hijos SA S/ cobro de pesos S/ Instancia única, Nro. Sent: 22 Fecha Sentencia: 28/02/2013).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la tacha interpuesta por la accionada, en contra de la testigo Valdez. Así lo declaro.

2.2.5. Respecto a la testigo Mabel Soledad Moyano, los demandados expresaron que la misma al ser interrogada respecto de la Sra. López, la testigo respondió: *“No sé quién es López”*. Además, señalaron que la testigo no se desempeñó en relación de dependencia de su mandante por lo que le restó veracidad y espontaneidad a su testimonio.

A tales fines, AFIP no informó sobre la eventual inexistencia de la relación laboral entre la testigo y Luz Fertil SRL, por lo no corresponde invalidar el presente testimonio por dicha circunstancia.

Por otra parte, se destaca que el cuestionario propuesto para la testigo Moyano no contenía preguntas sobre la actora López, sino sólo refieren a las actoras Gallardo y Alvarado Colmenarez. Por dicho motivo considero abstracto el fundamento esgrimido por los demandados, ya que el cuestionario no estaba dirigido a averiguar sobre la relación laboral de la Sra. López.

Por lo expuesto, considero rechazar la tacha interpuesta en contra del testimonio de la Sra. Moyano. Así lo declaro.

2.3. De la prueba de absolución de posiciones producidas por los actoras en los cuadernos de prueba A4 y A5, surge que los demandados ratificaron la posición asumida al momento de interponer la demanda, por lo que el presente medio de prueba no será considerado, al no aportar elementos útiles para la resolución de la presente causa.

2.4. De la prueba testimonial que obra en el cuaderno de prueba D2 aportada por la demandada Luz Fertil SRL, surgen los testimonios de Gabriela Elisabet Borgo, Sandra del Valle D'angelo, Antonio Francisco Luna, y Jesica Aldana Singh, los cuales fueron tachados por las actoras

2.4.1. Respecto a la testigo Gabriela Elisabet Borgo, la parte actora señaló que la testigo afirmó trabajar para la empresa Luz Fertil SA, pero ella estaría faltando a la verdad por cuanto en su declaración busca beneficiar a su empleador por el simple hecho de ser su jefe.

En efecto, destaco que el argumento esgrimido, basado en la relación laboral que une a la testigo con los demandados, no resulta suficiente para privarlo de valor. La calidad de dependiente con la demandada no determina por si la falsedad de sus dichos, que en el caso de autos no resultan contradichos por ninguna otra prueba de modo contundente, tal como analizáramos en relación a las demás declaraciones testimoniales. Y en cuanto a la veracidad de la testigo, no se advierte que se encuentren viciadas por su relación con el demandado, ya que se ha expedido con imparcialidad sobre hechos que ha presenciado, no incurriendo en contradicciones o falsedades que puedan restar eficacia a su versión.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la tacha interpuesta por la actora, en contra de la testigo Gabriela Elisabet Borgo. Así lo declaro.

2.4.2. Respecto a la testigo Sandra del Valle D'Angelo, la actora expresó que la testigo falta a la verdad al manifestar que tiene una relación laboral con la empresa Luz Fértil SRL, y que ello no es cierto por cuanto la relación entre ellas no existe.

A tales efecto, se libró oficio a la AFIP y a la Dirección General de Rentas, las cuales informaron efectivamente que la Sra. D'Angelo no se desempeñó en una relación de dependencia con Luz Fertil S.A.; y que no se encuentra inscripta para prestar servicios de gestoría -conforme lo manifestado en su declaración-. En consecuencia, considero que dicha circunstancia invalida el testimonio de la Sra. D'Angelo, por lo que corresponde admitir la tacha interpuesta en contra de la testigo referida. Así declaro.

2.4.3. Respecto de la testigo Antonio Francisco Luna, la actora manifestó que el testigo hizo referencia que trabajó para la empresa Luz Fertil SA realizando los hisopados por Covid 19 en dicho establecimiento durante la pandemia.

Al respecto, se libró oficio a la AFIP, la cual informó que el Sr. Luna no presenta registro de dependencia alguna con los demandados; y además el SIPROSA informó que el Sr. Antonio Francisco Luna no se encuentra habilitado por el Departamento de Fiscalización de Servicios de Salud para realizar hisopados nasofaríngeos.

En consecuencia, considero que dicha circunstancia invalida el testimonio del Luna, ya que se desprende de su declaración que se encargaba de realizar los hisopados en el Hogar San Nicolás, por lo que corresponde admitir la tacha interpuesta en contra del testigo referido. Así declaro.

2.4.4. Respecto a la testigo Jesica Aldana Singh, la actora afirmó que la misma es hija de la testigo Borgo, por lo que su testimonio se encuentra condicionado por el hecho de que su madre no pierda su vínculo laboral con la empresa Luz Fértil SA.

Al respecto considero que la circunstancia apuntada por la actora, no tiene la virtualidad suficiente para desvirtuar el testimonio de la testigo Singh, por lo que corresponde rechazar la tacha interpuesta respecto al testigo referido. Así lo declaro.

2.5. De la prueba pericial contable, que obra en el cuaderno de prueba D3, surge informe presentado por el Contador Héctor Luis Azcoaga, del cual resulta que la empresa Luz Fértil SRL no cuenta con registros en relación a las actoras.

2.6. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba D4, surge informe de AFIP y de ANSES, de los cuales surgen que las actoras no se encuentran registradas en relación de dependencia con la empresa Luz Fertil SRL.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión particular debatida.

3. Las pruebas pertinentes tratadas en el punto precedente, permiten arribar a las siguientes conclusiones:

Preliminarmente, cabe considerar el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuera de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta, la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Concordantemente, el art. 23 LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 LCT, que a su vez, probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el art.21.

Ahora bien, debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar" (López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194 y Vázquez Vialard, en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433).

Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho, es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado (cfr. Vázquez Vialard, t. 3, pág. 426/437).

No es menor destacar que: *"Merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. ()Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN.*

Resulta indudable que el trabajador pertenece a un grupo de personas vulnerables derivado de la urgente necesidad de obtener un medio de manutención y de satisfacción de sus necesidades más básicas, que lo llevan a no tener más opción que consentir situaciones perjudiciales, en desmedro de sus derechos y de su dignidad.- Es así que los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio

protectorio del derecho laboral; teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador; siendo conscientes del estado de necesidad que conlleva la aceptación tanto de un trabajo bajo condiciones indignas y de la imposibilidad de efectuar reclamos ante el miedo a su pérdida. Como lo afirma Ackerman, “un trabajador en negro es una persona amenazada en su libertad por el miedo y la necesidad”. En el supuesto del trabajo en negro puede inferirse que, si bien no existe ningún motivo de discriminación o prejuicio relacionado con la persona discriminada, sí existe una conducta originada en una aparente conveniencia del sujeto discriminador para negar el derecho que le corresponde al trabajador de ser registrado y que se le reconozcan todos los derechos que de esa registración se deriven.

Es así, que un trabajador en negro no puede acceder al beneficio previsional, a cobrar el salario que le corresponda, a gozar de los beneficios de la ART, no puede efectuar reclamos ante abusos de los empleadores en el ambiente de trabajo, carece de derechos sindicales, entre otros derechos que no puede gozar. Es decir que el perjuicio no se deriva solamente de la falta de registración y la pérdida de los beneficios sociales que ello conlleva, sino que en la mayoría va mucho más lejos e implica el sometimiento del trabajador a condiciones indignas y de abusos, privados del derecho a reclamo por temor a la pérdida del trabajo”. (Cam. del Trab, Sala 2, Bustos Rosa Del Carmen vs. Consorcio de Propietarios Edificio Balcarces s/ cobro de pesos, Expte 877/17, Sentencia del 08/11/2021)

4. Así pues, considero que las testigos brindaron numerosos detalles de la relación laboral de la actora.

En efecto, considero pertinentes y relevantes para resolver la presente cuestión las siguientes respuestas brindadas por las testigos, las que fueron oportunamente reformuladas y anuladas algunas de ellas, conforme sentencia del 03/05/2022 del cuaderno de prueba A3.

4.1. Es así que, respecto a la actora Gabriela Silvia Noemí López, la testigo Patricia Evangelina Paz dijo sobre si conocía a la Sra. López y dónde: “Si la conozco a la actora López Silvia Gabriela, la conozco del Hogar San Nicolás ubicado en la calle San Juan 1042” -pregunta n°2-; sobre las tareas y área en que se desempeñaba la Sra. López, dijo: “Ella era encargada y enfermera, lo sé porque yo era asistente” -pregunta n° 4-; sobre si la testigo tuvo o tenía algún tipo de relación con el Hogar San Nicolás, dijo “Si era asistente en el hogar, cumplía las tareas de cuidado de los pacientes”-pregunta n°5-; sobre cómo eran los horarios y días de trabajo de la actora López, en el Hogar San Nicolás dijo:” Trabajaba 5 días y descansaba uno”- pregunta n°6-; sobre cómo era la modalidad de pago, dijo: “El pago era semanal, lo sé porque yo cobraba semanal” -pregunta n° 11-; sobre si la Sra. López tenía acceso a la documentación de la empresa y los pacientes, dijo: “Si, ella era la encargada y era la única que tenía acceso a los papeles y ella realizaba los recibos y pagos mensuales de cada paciente. Lo sé porque ella era la encargada y ella trabajaba ahí y yo la veía en la oficina”-pregunta n° 14-.

Respecto a las fotos que le fueron exhibidas a la testigo Paz, reconoció en ellas a la Sra. Silvia López, denominándola como “encargada” en el Hogar San Nicolás ubicado en calle San Juan 1042 (fotos 16, 17, 20, 23, 24, 25, 26, 27,y 28)

4.2. Por otra parte, la testigo Valdez en referencia a la actora López, respondió a las pregunta n° 2, 3 y su aclaratoria las cuales referían si conocía a la Sra. López y dónde, dijo: “Si la conozco del Hogar San Nicolás; trabajaba en el Hogar San Nicolás ubicado en calle Celedonio Gutiérrez 456, desde el 2008 en Marzo hasta la pandemia, ya en la Pandemia San Nicolás estaba en otro lugar en calle San Juan 1042 creo que es, no se la dirección exacta, hasta el 2020 trabajó y la dejaron sin trabajo en la pandemia, Lo sé porque somos compañeras y tenemos un grupo de whatsapp de las encargadas de todos los locales”, y aclaró: “Si la vi, ella era enfermera, limpiaba, cocinaba atendía a los pacientes hacía de niñera del nieto del Sr Rossi”; sobre las tareas y área en que se desempeñaba la Sra. López, dijo: “En el local de calle Celedonio Gutiérrez, era asistente Geriátrica. Lo sé porque trabajábamos juntas, en el 2014 pasó al local de la San Juan como encargada”-pregunta n° 4-; sobre si la testigo tuvo o tiene algún tipo de relación con el Hogar San Nicolás, dijo: “Desde Abril de 2008 ingreso como empleada en el hogar de la Celedonio Gutiérrez, después me trasladaron al local de la Marcos Paz 150 hasta el 29 de Marzo de 2021, tareas de enfermera, asistente geriátrico y encargada desde el 2010” -pregunta n°5-; sobre cómo eran los horarios y días de trabajo de la actora López, en el Hogar San Nicolás dijo: “Teníamos guardias de 12 hs cada 5 días un

descanso y de ahí cuando paso a ser encargada ella se quedó a vivir en el local de la San Juan y hacía de todos, lo sé porque en la Celedonio Gutiérrez hacíamos los mismos horarios y en la San Juan era lo que nos decía Mariana Rossi y la Dra Medina” -pregunta n° 6- ; sobre cómo era la modalidad de pago de la empresa a los empleados, dijo: “Le pagaban semanalmente a los empleados, lo sé porque a mí me dejaban el dinero para pagar”-pregunta n° 11-.

Respecto a si el Hogar San Nicolás tiene a todos sus empleados debidamente registrados dijo: “ *No los tiene registrados. Lo se porque como encargada me entregaban la boleta de los empleados, y de diez empleados quizás dos están registrados*”-pregunta n° 12-; sobre cómo era la situación laboral en general que viven la mayoría de los empleados dentro de la empresa en especial la que vivía la Sra. López, dijo: “*No lo se porque no estaba en el mismo local que ella al final, al principio cuando estábamos en la Celedonio Gutiérrez la situación laboral: teníamos 15 minutos para desayunar, y si estaba el Sr Rossi no nos permitía ni sentarnos*”-pregunta n° 13-; sobre si la Sra. López tenía acceso a la documentación de la empresa y los pacientes, dijo: “*Como encargada sí, tiene acceso a toda la documentación de los pacientes. Lo se porque yo también era encargada*” -pregunta n° 14-.

Respecto a las fotos que se le exhibieron para su reconocimiento o desconocimiento, reconoció a la Sra. López en el Hogar San Nicolás (fotos 16, 17, 20, 24, 25, 26, 27 y 28).

4.3. En cuanto a la declaración de la testigo Cynthia Gabriela Suarez, cuyo testimonio se consideró anteriormente de eficacia condicionada, estimo que el mismo reviste plena relevancia, por cuanto la declaración relacionada a la Sra. López se encuentra respaldada por las declaraciones anteriores en relación a la actora López.

Es así que declaro en referencia dónde trabajaba la actora López dijo: “*Ella trabajaba en la San Juan, No lo sé desde que fecha hasta que fecha*”-pregunta n° 3-; sobre las tareas y área en que se desempeñaba la actora López dijo: “*Ella era encargada del geriátrico de la San Juan. Lo sé porque también eso se comentaba en el geriátrico*”-pregunta n° 4-; sobre si la testigo tuvo o tiene algún tipo de relación con el Hogar San Nicolás, dijo: “*Si, yo era empleada ahí en el Hogar San Nicolás, yo era asistente*” - pregunta n° 5-; sobre cómo era la modalidad de pago de la empresa a los empleados, dijo: “*Donde yo trabaja en el San Nicolás era pago semanal ahí no se*”-pregunta n° 11-; sobre si el Hogar San Nicolás tiene a todos sus empleados debidamente registrados dijo: “*No lo tiene, lo sé porque yo trabajaba ahí*”-pregunta n° 12-.

5. En referencia a la actora Gallardo, la testigo Valdez a respondió a la pregunta n° 15 la cual refería si conocía a la Sra. Fabiana Gallardo y de dónde: “*Si la conozco a la actora Fabiana Gallardo , trabajaba en una dietética y después a mediados de 2018 ingreso como personal de limpieza en el Hogar San Nicolás de Marcos Paz 150, Lo sé porque yo era la encargada*”; sobre el lugar dónde trabajaba la Sra. Gallardo y desde qué fecha trabajó: “*A mediados de 2018 trabajaba en el Hogar de Marcos Paz 150 hasta Diciembre de 2020. Lo se porque yo era encargada de ése local*” -pregunta n° 16- ; sobre las tareas y áreas en que se desempeñaba la actora Gallardo, dijo: “*Ingresó como personal de limpieza y durante la pandemia estuvo como asistente geriatrica, lo se porque yo era su encargada*” -pregunta n° 17-; sobre si la testigo tenía algún tipo de relación con el Hogar San Nicolás, dijo: “*Como asistente, enfermera y encargada del local de Marcos Paz 150*” -pregunta n° 18-; sobre cómo eran los horarios y días de trabajo de la Sra. Gallardo en el Hogar San Nicolás, dijo: “*Fabiana hacia guardias de 8 hs, y un descanso cada 5 días, lo se porque como encargada yo hacia los diagramas del personal*” -pregunta n° 19-.

Respecto a como era el desempeño laboral y trata hacia las personas cuando realizaba su trabajo la Sra. Gallardo dijo: “*Buen trato y amable, lo sé porque estaba en su turno*”-pregunta n°21-; sobre cómo era el trato personal que la empresa daba a la mayoría de los empleados, en especial a la Sra. Gallardo dijo: “*En la Marcos Paz nosotros teníamos el trato con Mariana Rossi, el trato de ella era muy amable y humanitario con todos los empleados. Solo cuando venía el padre, el Sr Jorge Rossi el trato de él a cualquiera de los empleados no era bueno*”-pregunta n° 23-; sobre cómo era la situación laboral de los

empleados, en especial la que vivía la Sra. Gallardo dijo: *“El ambiente entre compañeros era bueno, pero lo que brindaba la empresa era en negro, el sueldo en negro, la mayoría de los empleados estaban en negro y Fabiana estaba en negro”*- pregunta n° 26-.

Respecto a las fotos que se le exhibieron para su reconocimiento o desconocimiento, reconoció a la Sra. López en el Hogar San Nicolás (fotos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15).

5.1. La testigo Mabel Soledad Moyano, respecto a la actora Gallardo, respondió a la pregunta n°2 si conocía a la Sra. Gallardo: *“ella era mi compañera de trabajo del Hogar San Nicolás. La conocí cuando yo ingresé a trabajar, ella ya pertenecía al lugar. Ahí la conocí”*; sobre el lugar donde trabajaba la actora Gallardo y desde que fecha: *“En el Hogar San Nicolás de la calle Marcos Paz, yo las fechas no las tengo memorizadas pero más o menos mi cálculo es de principio de pandemia, 2 años atrás, 2 años y medio comencé yo a trabajar en ese lugar. Ahí la conocí a Fabiana, una de las chicas que conocí en el lugar es a ella”* - pregunta n°3-; sobre las tareas y área en que se desempeñaba la actora Gallardo, dijo: *“En limpieza , ordenaba las habitaciones, hacia tareas de lavado, limpiaba. Después en pandemia cambió la modalidad de trabajo, ella también pasó a ser asistente. Yo compartía trabajo con ella”* -pregunta n° 4-; sobre si la testigo tuvo o tiene alguna relación con el Hogar San Nicolás, dijo: *“Si, trabaja a cuidado de los ancianos, era asistente. Trabajaba en el lugar”*-pregunta n° 5-; sobre los horarios y días de trabajo de la actora Gallardo, dijo: *“Ella entraba más tarde, era distinto el turno nuestro. Entraba , no estoy segura si era a las 8 o 9 de la mañana. Trabajamos 6 días a la semana y el descanso era un día rotativo. Porque trabajaba en el lugar”*-pregunta n° 6-.

Respecto a cuánto era el sueldo de la Sra. Gallardo, dijo: *“Al principio cuando comenzamos \$3.500, no estoy bien segura. Teníamos todas el mismo sueldo”*- pregunta n° 7; sobre cómo era el desempeño laboral y trato hacia las personas cuando realiza su trabajo la Sra. Gallardo dijo: *“Buen compañerismo. Muy bueno el trato, ella quería mucho a los pacientitos. Porque yo la veía en el momento que ella trabajaba”*-pregunta n° 8-; sobre si el Hogar San Nicolás tenía todos los empleados debidamente registrados, en especial a la Sra. Gallardo dijo: *“No, la mayoría de las chicas trabajábamos en negro, yo también. Siempre trabaje en negro cuando estuve en el lugar”* -pregunta n° 12-; sobre cuál era la situación laboral que viven los empleados dentro de la empresa en especial la que vivía la Sra. Gallardo dijo: *“Teníamos poco tiempo para desayunar , siempre todo teníamos que hacerlo muy rapido y a ella casi siempre le faltaba el tiempo porque ella cumplía 2 funciones que era limpieza y lavadero.Yo la veía que su tiempo era corto”*-pregunta n° 13-

Respecto a las fotos que se le exhibió para su reconocimiento o desconocimiento, reconoció a la Sra. Fabiana Gallardo en el Hogar (fotos 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15).

5.3. En referencia a la actora Gallardo, la testigo Cynthia Gabriela Suarez respondió a la pregunta n° 15, al cual refería si conocía a la Sra. Gallardo: *“Si la conozco a la actora Fabiana Gallardo, fuimos compañeras en el San Nicolás”*; sobre el lugar donde trabajaba la Sra. Gallardo y desde qué fecha, dijo: *“En el San Nicolás trabajaba, no se desde que fecha ni hasta que fecha”* -pregunta n° 16-; sobre las tareas y área en que se desempeñaba la actora Gallardo, dijo: *“Ella era asistente también, en el área de varones, lo se porque yo trabajaba ahí”* -a la pregunta n° 17-; la cual refería si tuvo alguna relación con el Hogar San Nicolás, dijo: *“Si era la empleada, yo era asistente”* -pregunta n°18- ; sobre los horarios y días de trabajo de la actora Gallardo, dijo: *“Los horarios era 6 a 14 hs todos los días y un solo descanso que íbamos rotando”*- a la pregunta n° 19-; sobre cómo era el desempeño laboral y trato hacia las personas cuando realizaba su trabajo la Sra. Gallardo, dijo: *“Era bien”*-pregunta n° 21-; sobre como era el trato personal que la empresa daba a la mayoría de sus empleado en especial a la Sra. Gallardo dijo: *“ Teníamos los tratos iguales, lo se porque yo trabajaba ahí”* -pregunta n° 23-; sobre si les pagaba a sus empleados conforme al convenio colectivo que los nuclea, dijo: *“No”*-; sobre cómo es la situación que viven la mayoría de los empleados dentro de la empresa en especial a la situación que vivía la Sra. Gallardo, dijo: *“Mas o menos, lo se porque yo trabajaba ahí”*-pregunta n° 26-, y sobre si la Sra. Gallardo tenía acceso a la documentación de la empresa y los pacientes, dijo: *“No no tenía, lo*

se porque yo trabajaba ahí”-pregunta n°27-

Respecto a las fotos que se le exhibieron para su reconocimiento o desconocimiento, reconoció a la Sra. Fabiana Gallardo en el Geriátrico San Nicolás (fotos 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15).

6. Respecto a la actora Génesis Alvarado Colmenarez, la testigo Cynthia Gabriela Suarez respondió a la pregunta n° 28, la cual refería si conocía a la Sra. Alvarado: *“Si la conozco del geriátrico”*; sobre el lugar donde trabajaba la actora Alvarado y desde qué fecha, dijo: *“Trabajaba en San Nicolás la fecha no la sé”*-pregunta n° 29-; sobre las tareas y área en se desempeñaba la actora Alvarado, dijo: *“Asistente y quedaba de encargada, lo sé porque yo trabajaba en el geriátrico”* -pregunta n° 30-; sobre si la testigo tuvo o tiene alguna relación con el Hogar San Nicolás, dijo: *“Si era empleada, asistente”* -pregunta n° 31 -; sobre los horarios y días de trabajo de la actora Alvarado, dijo: *“El mismo horario, de 6 a 14 hs, y cuando estaba de encargada de 8 a 20 hs, lo sé porque yo era empleada ahí”* -pregunta n° 32-; sobre cómo era el desempeño laboral y trato hacia las personas cuando realizaba su trabajo la Sra. Alvarado, dijo: *“Era bien”* -pregunta n° 34-; sobre cómo era el trato personal que la empresa daba a la mayoría de sus empleado en especial a la Sra. Alvarado dijo: *“Era igual, lo sé porque trabajaba ahí”* -pregunta n° 36-; sobre cómo es la situación que viven la mayoría de los empleados dentro de la empresa en especial a la situación que vivía la Sra. Alvarado, dijo: *“Era más o menos”*-pregunta n° 39-; y sobre si la Sra. Alvarado tenía acceso a la documentación de la empresa y los pacientes, dijo: *“Si, cuando era encargada ella se hacía cargo de todo, de los pacientes, lo sé porque yo trabajaba ahí”*-pregunta n° 40-.

Respecto a las fotos que se exhibieron para su reconocimiento o desconocimiento, en ellas reconoció a la Sra. Génesis Alvarado Colmenarez en el Geriátrico San Nicolás (fotos 3, 4, 5, 7, 8, 14, y 15).

6.1. La testigo María Cristina Valdez, respecto a la actora Alvarado Colmenarez, respondió a la pregunta n°28, la cual refería si conocía a la Sra. Alvarado: *“A Genesis la conozco del Hogar San Nicolás, de calle Marcos Paz 150”*- pregunta n°28-; sobre el lugar donde trabajaba la actora Alvarado y desde qué fecha, dijo: *“Genesis ingresó a mediados de 2019 hasta Diciembre de 2020, lo sé porque yo era su encargada”*-pregunta n° 29-; sobre las tareas y área en se desempeñaba la actora Alvarado, dijo: *“Genesis ingresó como asistente geriátrica, en los cuidados de los ancianos, lo sé porque yo era la encargada de ése local”* -pregunta n° 30-; sobre si la testigo tuvo o tiene alguna relación con el Hogar San Nicolás, dijo: *“Ingreso como asistente, enfermera y terminé como encargada del Hogar”*- pregunta n° 31-; sobre los horarios y días de trabajo de la actora Alvarado, dijo: *“Alvarado cumplía turnos de 8 hs cada 5 días y el sexto era su descanso, lo sé porque yo realizaba el diagrama del personal”*- pregunta n° 32; sobre cómo era el desempeño laboral y trato hacia las persona cuando realizada su trabajo la Sra. Alvarado: *“Su desempeño laboral era excelente y el trato con los abuelos era muy bueno muy amable. lo sé porque yo era su encargada”*-pregunta n° 34-.

Respecto a cómo era el trato que la empresa daba a la mayoría de sus empleados en especial a la Sra. Alvarado: *“Vuelvo a repetir, la señora Mariana Rossi tenía un trato amable con todo el personal, el Sr Jorge no, lo sé porque yo fui empleada de ellos también”*- pregunta n° 36-; sobre cómo era la situación de los empleados dentro de la empresa en especial la que vivía la Sra. Alvarado, dijo: *“La situación laboral en cuanto a compañerismo era buena, en cuanto al pago a veces se demoraban”*-pregunta n° 39-; sobre si a Sra. Alvarado tenía acceso a la documentación de la empresa y de los pacientes, dijo: *“No tenía acceso”*-pregunta n° 40-; sobre si conocía al Sr. Ricardo Rossi y de dónde, dijo: *“ Si lo conozco al Sr Rossi Ricardo, fué mi empleador”*- pregunta n° 41- sobre si el Sr. Ricardo Rossi tenía conocimiento o no de lo que ocurría en la empresa, dijo: *“ Si tiene conocimiento, lo sé porque él es el dueño de los hogares y no se hace nada sin que él lo autorice”*

Respecto a las fotos que se exhibió para reconocer, en ellas reconoce a la Sra. Génesis Alvarado Colmenarez en el Geriátrico San Nicolás (fotos 1, 2, 3, 5, 8, 14 y 15)

7. Ahora bien, de las pruebas anteriormente expuestas, me adelanto en afirmar que la existencia de la relación laboral de las actrices con la empresa accionada es demostrada por los testimonios arrojados al proceso.

Es así que, de los testimonios expuestos surge acreditado que las actrices trabajaron en el Hogar San Nicolás, en sus distintas sucursales, con tareas, funciones y horarios determinados, lo que hace presumir la veracidad de los dichos de las actrices respecto de la existencia del contrato de trabajo, por aplicación del art. 23 LCT.

8. Sin embargo, corresponde analizar los elementos probatorios arrojados por los demandados y comprobar si tienen la virtualidad suficiente para invalidar lo demostrado por las actrices.

8.1. En efecto, surge de la declaración testimonial de la Sra. Borgo respondió a la pregunta n° 2 y 3, al cual refería a si concurría al Hogar San Nicolás: *“Si concurría a fines de 2014, de lunes a viernes concurría, motivos: por trabajo”; “Empleada administrativa desde el 2015”*; sobre el domicilio del Hogar de Ancianos, dijo: *“En Celedonio Gutiérrez 456, Marcos Paz 150 y San Juan 1042”* -pregunta n°4-; sobre si la testigo conocía a los empleados y en su caso sus nombres, dijo: *“Aurelia, Norma, Ana, María, Javier, Vanesa, Patricia, Verónica, Asistente supongo, no sé todas las tareas que hace cada uno de ellos, Javier es enfermero”* -pregunta n°5-, sobre la frecuencia en que asistía al Hogar San Nicolás, dijo: *“De lunes a viernes de 8hs a 12 hs y de 16 hs a 20 hs”* -pregunta n° 6 -; sobre si conocía a las actrices del proceso, dijo *“No las conozco”*- a la pregunta n° 7-; y sobre si sabía a qué actividades o para quien trabajaron las actrices desde marzo de 2008 a febrero de 2021, respondió: *“No se”*

Además, respondió a las repreguntas adicionadas, la cual buscaban averiguar si quienes eran los encargados y empleados de las sucursales en calle Celedonio Gutiérrez 456, Marcos Paz 150 y San Juan 1042 pertenecientes al Hogar San Nicolás, dijo: *“ En la calle Marcos Paz era Mariana Rossi, en Celedonio Gutierrez es Jorge Rossi, y en la calle San Juan Jorge Rossi son los encargados”*

8.2. Por su parte, la testigo Jesica Aldana Singh dijo que iba a esperarla a su mamá -la Sra. Borgo- cuando salía del colegio. Además agregó datos similares a los brindados por su madre. Añadió en las respuestas a las preguntas aclaratorias, que ella esperaba a su madre hasta que saliera en los Hogares San Nicolás ubicados en calle Celedonio y al ubicado en la calle Marcos Paz.

Ahora bien, destaco que las testigos de la demandada si bien afirman no conocer a las actrices, ni tampoco sobre los eventuales pormenores de la relación laboral de ellas con la demandada Luz Fertil SRL, estimo que ello no es suficiente para desvirtuar lo demostrado por las actrices, ya que las testigos se limitan a contestar *“no se”* o *“no las conozco”* sin dar razón de sus dichos al respecto.

En efecto, conforme al plexo probatorio analizado y las presunciones a favor de las actrices antes referidas, resulta claro que las Sras. López, Gallardo, y Alvarado Colmenarez efectivamente se desempeñaron laboralmente para la empresa Luz Fertil SRL, en los establecimientos ubicados en Celedonio Gutiérrez 456, Marcos Paz 150 y San Juan 1042 de esta ciudad. De esta forma, se genera la convicción para confirmar la prestación de servicios de las actrices con las características de dependencia técnica, económica y jurídica, más aún, no existiendo prueba en contrario contundente. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

1. Determinada la existencia de la relación laboral, corresponde decidir respecto de las características de la misma: a) fecha de ingreso; b) convenio colectivo aplicable; c) tareas, categoría laboral y remuneración; y d) jornada laboral.

1.1. La actora López manifestó que ingresó a trabajar para la empresa Luz Fertil SRL el 01/03/2008, en el puesto de encargada recibiendo una remuneración de \$35.000. Por su parte, las actoras Gallardo y Alvarado Colmenarez, manifestaron que ellas ingresaron a trabajar para los demandados el 01/08/2017 y el 04/11/2019 respectivamente, desempeñándose como asistentes y recibiendo una remuneración de \$11.000.

Asimismo, las tres actoras manifestaron que realizaban tareas de asistencia geriátrica, cuidado personal e higiene de adultos mayores, cambio de pañales, alimentación, encargadas de tareas recreativas, de lavandería, y demás atenciones propias del sector, en una jornada laboral de 14 horas, de lunes a domingos de 06:00 a 20:00 hs.

1.2. Por su parte, la accionada - Luz Fertil SRL- negó la relación laboral con el accionante, por lo que no brinda su versión sobre los hechos denunciados por la parte actora. Al respecto, la omisión de dar una versión sobre los hechos que se denuncian en la demanda (art. 60 CPL), no se aplican de pleno derecho, sino que necesitan de pruebas que los sustenten.

1.3. El codemandado -el Sr. Rossi- tomó la misma postura que la demandada Luz Fertil SRL.

2. Ahora bien, considero como pruebas pertinentes para resolver la presente cuestión, las referidas y analizadas en la primera cuestión.

a) Fecha de ingreso de las actoras

1.1. Respecto a la actora López, en relación a la fecha de ingreso denunciada por ella, como ocurrida el 01/03/2008, la testigo Valdez si bien no hizo referencia al día y mes si refirió al año 2008, como año de ingreso o de inicio de la relación laboral. En efecto, no existiendo prueba en contrario, considero que la Sra. López inició su relación laboral con la demandada Luz Fertil SRL el 01/03/2008. Así lo declaro.

1.2. Respecto a la actora Gallardo, la testigo Valdez dijo que la actora referida comenzó a trabajar desde mediados del 2018 para la empresa Luz Fertil SRL. En efecto, no existiendo prueba en contrario, considero que la Sra. Gallardo inició su relación laboral con la demandada Luz Fertil SRL el 01/08/2018. Así lo declaro.

1.3. Respecto a la actora Alvarado Colmenarez, en relación a la fecha de ingreso denunciada por ella, como ocurrida el 04/11/2019, la testigo Valdez si bien no hizo referencia al día y mes si refirió al año 2019, como año de ingreso o de inicio de la relación laboral. En efecto, no existiendo prueba en contrario, considero que la Sra. Alvarado Colmenarez inició su relación laboral con la demandada Luz Fertil SRL el 04/11/2019. Así lo declaro.

b) Convenio colectivo aplicable

En lo que respecta al encuadramiento convencional, cabe ponderar que, en principio, la aplicación de un convenio colectivo de actividad no depende de la profesión u oficio del trabajador, sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva.

Es oportuno señalar que es doctrina judicial desde el fallo plenario de la CNAT (in re: "Risso Luis c/ Química Estrella", 22/03/1957), que el convenio que se aplica en la empresa es el correspondiente a su actividad principal, no influyendo las simplemente accesorias o complementarias y que cuando se trate de actividades mixtas debe establecerse cuál es la prevaleciente (CNAT, Sala V, 31/10/60, "Guidi A. C/ A.O.T., D.T., T. 25, p. 432).

Asimismo, la Ley 14250, (art. 4) establece que las normas nacidas de las convenciones colectivas que sean homologadas regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro de la zona a que estas convenciones se refieran. En atención a ello el régimen convencional colectivo aplicable a una determinada actividad no sólo deriva de una resolución sobre encuadramiento sindical que declara un derecho, sino primordialmente de la actividad de la empresa y la inclusión en la convención colectiva pertinente.

Por lo tanto, la actividad específica de la empresa constituye un elemento fundamental para resolver un conflicto de este tipo, y el hecho de que un CCT incluya a determinados trabajadores, no significa que por ése solo hecho queden comprendidos en el ámbito del estatuto, pues tal inclusión está condicionada por la actividad de los empleadores, de modo que ésta define el encuadramiento legal de sus dependientes (Cámara Del Trabajo - Sala 4. “Ledesma Víctor Lorenzo Vs. Rodolfo Y Juan M. Gonella S.H. Y Otros S/ Cobro De Pesos”. Nro. Sent.: 428 Fecha Sentencia 17/10/2017).

En efecto, la accionada afirmó que se dedica a la explotación del geriátrico “Hogar para Abuelos San Nicolás” ubicado en calle Celedonio Gutiérrez 456, donde se asilan a personas de tercera edad y se les brinda residencia, alimento, atención, compañía, recreación y atención médica. Por su parte, las actoras realizaron tareas de asistencia geriátrica, cuidado personal e higiene de adultos mayores, cambio de pañales, alimentación, encargadas de tareas recreativas, de lavandería, y demás atenciones propias del sector, y solitario la aplicación del CCT 122/75

Ahora bien, conforme a lo señalado me adelanto en sostener que la relación laboral de las partes, se ajusta a las previsiones del CCT 122/75.

Es así que, se desprende del art. 1, que el CCT 122/75 que fue firmado entre la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina con la Confederación Argentina de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados, la Asociación Argentina de Establecimientos Geriátricos, la Cámara de Instituciones Médico Asistenciales de la República Argentina (CIMARA) y la Asociación Civil de Clínicas y Sanatorios Privados de Neuropsiquiatría; y del art. 3, surge que el ámbito de aplicación y personal comprendido se encuentran:“() *al personal técnico, administrativo y obrero, en relación de dependencia con clínicas, sanatorios, hospitales privados y establecimientos geriátricos.*”

En tal contexto, considero que resulta evidente que en la suscripción de ese convenio, estuvo presente la representación de empresas dedicadas a la actividad geriátrica, y que la actividad empresarial de la demandada es perteneciente a dicha industria. Es así que, estimo entonces que el CCT 122/75 resulta aplicable a la relación de aquella con las trabajadoras. Así lo declaro.

c) Tareas, categoría laboral y remuneración

La actora López denunció haberse desempeñado realizando la función de encargada y por ello recibía una remuneración de \$35.000 y las Sras. Gallardo y Alvarado Colmenarez se desempeñaron en la función de asistente y recibieron una remuneración de \$11.000.

Como ya se advirtió, la demandada negó la existencia de relación laboral con las actoras, y omitió referirse a las tareas, categoría y remuneración de ellas.

Por lo tanto, en relación con las tareas desarrolladas por la actora López, se encuentra acreditado que se desempeñó como encargada. En así que la testigo Paz dijo: “*Ella era encargada y enfermera ()*”; “*()ella era la encargada y era la única que tenía acceso a los papeles y ella realizaba los recibos y pagos mensuales de cada paciente. Lo sé porque ella era la encargada y ella trabajaba ahí y yo la veía en la oficina*”. La testigo Valdez dijo: “*()en el 2014 pasó al local de la San Juan como encargada*”; “*Como encargada sí, tiene acceso a toda la documentación de los pacientes*”; y la testigo Suarez dijo: “*Ella era encargada del geriátrico de la San Juan()*”.

Por otra parte, se encuentra demostrado que las actrices Gallardo y Alvarado Colmenarez se desempeñaron como asistentes. En específico, respecto a la actriz Gallardo la testigo Valdez dijo: “*Ingresó como personal de limpieza y durante la pandemia estuvo como asistente geriátrica*”; la testigo Moyano dijo: “*En limpieza, ordenaba las habitaciones, hacía tareas de lavado, limpiaba. Después en pandemia cambió la modalidad de trabajo, ella también pasó a ser asistente*”; y la testigo Suarez dijo: “*Ella era asistente también, en el área de varones, lo sé porque yo trabajaba ahí*”. En cuanto a la actriz Alvarado Colmenarez, la testigo Suarez dijo: “*Asistente ()*”; y la testigo Valdez dijo: “*Genesis ingresó como asistente geriátrica, en los cuidados de los ancianos, lo sé porque yo era la encargada de ese local*”.

Así las cosas, analizadas las pruebas obrantes, llego a la conclusión de que existen elementos que permiten encuadrar a las tareas realizadas por la actriz López como Encargada del CCT 122/75. El art. 11 del CCT 122/75 establece que las remuneraciones de encargados, jefes, sub-jefes y en general de los cargos jerárquicos, serán fijadas por el empleador, pero en ningún caso será inferior a la del subordinado mejor remunerado y que por ello, su remuneración debió ser equiparada a la de un administrativo de primera categoría, por ser el empleado mejor remunerado, con más el adicional por escalafón conforme su antigüedad.

Respecto a las actrices Gallardo y Alvarado Colmenarez, estimo que conforme a las tareas realizadas por ella permite encuadrarla en la categoría de Asistencia geriátrica del CCT 122/75.

En consecuencia, corresponde determinar que la actriz López debió estar registrada como Encargada, y las actrices Gallardo y Alvarado Colmenarez como Asistentes Geriátricas, del CCT 122/75, y percibir una remuneración acorde a las nombradas categorías. Así lo declaro.

d) Jornada laboral

Las actrices señalaron que trabajaron de lunes a domingos de 06:00 a 20:00 hs., es decir denuncian una jornada laboral mayor a la normal y habitual.

Al respecto, el art. 14 del CCT 122/75 establece: “*Los establecimientos respetarán las jornadas normales y habituales de trabajo(...)*”. En efecto, la extensión de la jornada señalada por las actrices importaría el reconocimiento de la realización de horas extras, sin embargo, de las declaraciones testimoniales surge que las actrices se desempeñaron en jornadas de 5 días, un día de descanso, y en jornadas diarias de entre 8 y 12 horas, de lo que claramente se desprende que trabajaron en una jornada completa, pero de dichas declaraciones no surge especificidad sobre la realización de horas extras.

Es dable destacar que el trabajo suplementario es una prestación excepcional y ajenas al desenvolvimiento común del contrato de trabajo, por lo que debe existir prueba fehaciente, precisa y directa que respalde los dichos del dependiente (CNAT, Sala V, 03/03/92, “Gallardo, Orlando Aniceto c/Rizzo, José”). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006).

En efecto, estimo que las actrices no han demostrado que hayan trabajado horas extras, en cuanto a la circunstancia de haberlas trabajado, como el número de las mismas, el período en que fueron realizadas, y los días en que ello habría tenido lugar.

En consecuencia, considero que se encuentra demostrado que las actrices se desempeñaron en una jornada laboral normal y completa. Así lo declaro.

En síntesis, quedó demostrado en la causa que la Sra. López ingresó a trabajar para la empresa Luz Fertil SRL el 01/03/2008 como Encargada, la Sra. Fabiana Gallardo el 01/08/2018 como Asistente Geriátrica, y la Sra. Génesis Alvarado Colmenarez el 04/11/2019 como Asistente Geriátrica. Además

las actrices se desempeñaron en una jornada normal y completa de trabajo, conforme CCT 122/75. Así lo declaro.

Quinta Cuestión

1. Controvierten las partes respecto a la fecha y justificación del despido indirecto.

1.1. La actora López señaló que cursó TCL a la demandada Luz Fertil SRL el 28/12/2020, intimándole a que registrara su relación laboral. Señaló que también envió TCL a la AFIP.

El 05/01/2021 manifestó que la demandada procedió contestar el TCL referido, y negó la existencia de la relación laboral. Seguidamente, el 03/02/2021 remitió nuevo TCL a fines que se aclarara su situación laboral, puesto que le impidieron el ingreso a Hogar San Nicolás. El 10/02/2021 la accionada rechazó la misiva referida y ratificó su postura.

Es así que, el 19/02/2021 la actora López, procedió a considerarse despedida e intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes.

1.2. La actora Gallardo señaló que cursó TCL a la demandada Luz Fertil SRL el 23/12/2020, intimándole a que registrara su relación laboral. Señaló que también envió TCL a la AFIP.

El 30/12/2020 manifestó que la demandada procedió contestar el TCL referido, y negó la existencia de la relación laboral. Seguidamente, el 03/02/2021 remitió nuevo TCL a fines que se aclarara su situación laboral, puesto que le impidieron el ingreso a Hogar San Nicolás. El 10/02/2021 la accionada rechazó la misiva referida y ratificó su postura.

Es así que, el 19/02/2021 la actora Gallardo, procedió a considerarse despedida e intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes.

1.3. La actora Alvarado Colmenarez señaló que cursó TCL a la demandada Luz Fertil SRL el 23/12/2020, intimándole a que registrara su relación laboral. Señaló que también envió TCL a la AFIP.

El 30/12/2020 manifestó que la demandada procedió contestar el TCL referido, y negó la existencia de la relación laboral. Seguidamente, el 04/02/2021 remitió nuevo TCL a fines que se aclarara su situación laboral, puesto que le impidieron el ingreso a Hogar San Nicolás. El 10/02/2021 la accionada rechazó la misiva referida y ratificó su postura.

Es así que, el 19/02/2021 la actora Alvarado Colmenarez, procedió a considerarse despedida e intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes.

2.1. Por su parte, la accionada Luz Fertil SRL y el codemandado procedieron negar la existencia de la relación laboral.

3. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en autos, permiten tener probados los siguientes hechos:

3.1. De TCL CD N° 088966983 del 28/12/2020, TCL CD N° 088962244 del 23/12/2020; TCL CD del 23/12/2020 reconocidas por la demandada y desconocida por el codemandado Rossi, surge que la actora López, Gallardo y Alvarado Colmenarez, respectivamente, procedieron a intimar a la accionada Luz Fertil SRL a registrar su relación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedidas. Las misivas 088966983 del 28/12/2020 y 088962244 del 23/12/2020 fueron recepcionada por la accionada Luz Fertil SRL el 30/12/2020 y 24/12/2020 respectivamente, conforme surge de informe de Correo Argentino que obra en el cuaderno de prueba A2.

2.2. De CD N° 086819355 del 05/01/2021; CD N° 086816924 del 30/12/2020; y CD N° 086816955 del 30/12/2020; la accionada Luz Fertil SRL procedió a contestarles a las Sra. López, Gallardo y Alvarado Colmenarez respectivamente, y negó la existencia de la relación laboral. Dichas misivas fueron recepcionadas por las tres actrices el mismo día, el 06/01/2021, conforme surge de informe de Correo Argentino que obra en el cuaderno de prueba A2

2.3. De TCL CD N° 088962964 del 03/02/2021; TCL CD N° 088962955 del 03/02/2021 y TCL CD N° 088964355 del 04/02/2021 surge que las actrices López, Gallardo y Alvarado Colmenarez, respectivamente, procedieron solicitar que se aclarara su situación laboral en virtud de que se impidió el ingreso al trabajo bajo apercibimiento de considerarse despedidas e injuriadas. Dichas misivas fueron recepcionadas por la empresa Luz Fertil SRL el 05/02/2021, el 04/02/2021, y el 05/02/2021 respectivamente, conforme surge de informe de Correo Argentino que obra en el cuaderno de prueba A2

2.4. De CD N° 086818647 del 10/02/2021; CD N° 086825603 del 10/02/2021; y CD N° 086825617 del 10/02/2021; la accionada Luz Fertil SRL procedió a contestarles a las Sra. López, Gallardo y Alvarado Colmenarez respectivamente, y ratifico la postura vertida en misiva anteriormente remitida. Dichas misivas fueron recepcionadas por las actrices López, Gallardo y Alvarado Colmenarez 10/02/2021, el 11/02/2021 y el 11/02/2021, respectivamente, conforme surge de informe de Correo Argentino que obra en el cuaderno de prueba A2.

2.5. De TCL CD N° 088963925 del 19/02/2021; TCL CD N° 089014768 del 19/02/2021 y TCL CD N° 088963939 del 19/02/2021, surge que las actrices López, Gallardo y Alvarado Colmenarez, respectivamente, procedieron a considerarse despedidas por la negativa de la accionada a regularizar su situaciones laborales. Dichas misivas fueron recepcionadas por la empresa Luz Fertil SRL 23/02/2021, conforme surge de informe de Correo Argentino que obra en el cuaderno de prueba A2

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que se prescinde de su análisis *in extenso*.

3. A partir de la plataforma fáctica y probatoria expuesta, cabe destacar que surge que la extinción del vínculo laboral se ha producido por despido indirecto perfeccionado por las actrices. En efecto, corresponde expedirme sobre su fecha de perfeccionamiento y justificación.

3.1. Al respecto destaco, que es requisito de la notificación la necesidad de que el trabajador o el empleador, según sea el caso, reciba efectivamente la comunicación de despido. Ello, en virtud de que el despido se consuma, cuando llega a la esfera jurídica del destinatario el conocimiento de la voluntad de extinguir el contrato de trabajo. En consonancia con lo expuesto, nuestro Máximo Tribunal local, sostuvo que “*Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento*” (CSJT, “Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros”, sent. N° 228, 10/04/2014).

En efecto, se encuentra demostrado que la misiva por la cual las actrices comunicaron su voluntad de extinguir el vínculo laboral por considerarse injuriadas, presenta como fecha de imposición el 19/02/2021, y que fue recepcionada el día 23/02/2021 por la accionada Luz Fertil SRL, conforme surge del informe de Correo Argentino, siendo por lo tanto el 23/02/2021 la fecha a partir de la cual corresponde considerar que culminó el vínculo laboral entre las partes, de conformidad a la teoría recepticia de la comunicación.

3.2. Por otra parte, en cuanto a la justificación del despido indirecto invocado por las accionantes, atento a las constancias de autos y a las pruebas analizadas, considero que el despido indirecto invocado se produjo ante la negativa del accionada Luz Fertil SRL a lo requerido por ellas en la intimación del 19/02/2021 recepcionada el 23/02/2021.

Es así que, de las misivas remitidas por las actoras se desprende claramente que las mismas solicitaron a la empresa Luz Fertil SRL que procediera a registrar su relación laboral. Por el contrario, surge que la demandada negó la existencia de la relación laboral.

Ahora bien, el mantener una postura negativa a lo solicitado por las actoras, valida y justifica la posición rupturista del vínculo laboral, y más aún que se encuentra demostrado que, efectivamente, las actoras no estuvieron registradas. Es así que, considero que estando demostrado que las actoras no estuvieron registradas, la accionada Luz Fertil SRL incurrió en una conducta injuriosa que da sustento a la posición tomada por las actoras López, Gallardo y Alvarado Colmenarez en considerarse despedidas.

En efecto, considero que la demandada Luz Fertil SRL incurrió en notable negativa de su parte, ante el expreso requerimiento legítimo de las actoras en orden a que se regulariza su situación laboral y así habría continuado la relación laboral. Por lo expuesto, el despido indirecto invocado por las actoras se encuentra justificado.

En conclusión, de la plataforma fáctica probatoria y lo precedentemente reseñado, la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto fundado en la negativa de la demandada Luz Fertil SRL al requerimiento de las trabajadoras. En efecto, el despido invocado se encuentra justificado, siendo el día de su perfeccionamiento el día 23/02/2021. Así lo declaro.

Sexta Cuestión

1. Pretenden las actoras el pago de la suma total de \$7.291.902,81 (pesos siete millones doscientos noventa y un mil novecientos dos con 81/100). La Sra. López reclama la suma de \$4.379.405,41 (pesos cuatro millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos cinco con 41/100); la Sra. Gallardo reclama la suma de \$1.628.487,15 (pesos un millón seiscientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y siete con 15/100); y la Sra. Alvarez Colmenarez reclama la suma de (pesos un millón doscientos ochenta y cuatro mil diez con 25/100), conforme planilla indemnizatoria que adjuntaron con los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, proporcional mes trabajado, vacaciones no gozadas, sac proporcional, sac proporcional vacaciones no gozadas, sac sobre preaviso, sac sobre integración mes de despido, art. 80 LCT, art 8 Ley 24013, art. 15 Ley 24013, art. 2 Ley 25323, doble indemnización DNU 34/2019, diferencias salariales y daño moral.

Los demandados niegan adeudar suma alguna por ningún concepto, a tenor de lo normado por la LCT.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado. Sin perjuicio de ello, destaco que las tres actoras solicitan el pago de los mismos rubros, por lo que cada uno de ellos corresponde a su vez, a favor de cada una de ellas:

Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, y SAC Sobre Preaviso: atento lo resuelto en la primera cuestión, y lo normado por el art. 245 y 232 de la LCT, corresponde el progreso de los presentes rubros.

Integración mes de despido y SAC sobre integración de mes de despido: atento no encontrarse acreditado su pago, teniendo en cuenta la fecha del despido de las actoras (23/02/2021) y lo

normado por el art. 233 de la LCT, corresponde su progreso.

Proporcional mes trabajado: teniendo en cuenta la fecha del despido de cada una de las actrices, corresponde el progreso por los días trabajados del mes de febrero de 2021.

Vacaciones no gozadas: teniendo en cuenta la fecha de despido de los trabajadores (23/02/2021) corresponde el progreso de las vacaciones no gozadas proporcionales al año 2021, atento no encontrarse pago el mismo y lo dispuesto por el art. 150 de la LCT.

SAC Proporcional: atento a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, corresponde su progreso.

SAC Proporcional Vacaciones no gozadas: no corresponde el progreso del presente rubro, por cuanto las vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto, no genera sueldo anual complementario.

Art. 80 LCT: las trabajadoras intimaron a la accionada a la entrega de los certificados previstos en dicha normativa, y atento a tratarse de trabajo no registrado, corresponde su progreso. Así lo declaro.

Arts. 8 y 15 Ley 24.013: en relación a la procedencia de las indemnizaciones de los Arts. 8, 9, 10 y 15, Ley 24013, es menester que el trabajador intime al empleador en forma fehaciente (conf. Art. 11 LNE), a que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y, con tal intimación, el dependiente deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permita calificar a la inscripción como defectuosa, debiendo tal intimación efectuarse estando vigente la relación laboral (Art. 3° Dec. 2725/91).

En autos, surge acreditada que la intimación cursada a la AFIP el 28/12/2020 (CD N° 088966970) por la Sra. López, y el 23/12/2020 (088962227) por la Sra. Gallardo, son autenticada y han sido recepcionada por dicha entidad, conforme surge del informe de correo argentino. No sucediendo ello, respecto a la intimación cursada por la Sra. Alvarado Colmenarez, ya que dicha misiva fue impugnada por los demandados.

Conforme a lo expuesto, no estando las actrices registradas y por dicho motivo se consideraron despedidas, considero admitir la procedencia de los rubros referidos respecto a las actrices López y Gallardo, y corresponde el rechazo de ambos conceptos respecto a la actrice Alvarado Colmenarez. Así lo declaro.

DNU 34/2019 y sus prórrogas: atento a lo anteriormente reseñado, el contrato de trabajo celebrado entre las partes se extinguió el 23/02/2021. Por ende, al estar comprendido en el ámbito de aplicación temporal del Decreto de Necesidad y Urgencia 39/2021, (prórroga del DNU 34/2019) publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020 con vigencia hasta el 31/12/2021 y en su ámbito de aplicación material (despido indirecto con justa causa producido el 23/02/2021), estimo procedente la aplicación de la doble indemnización. Así lo declaro.

Art. 2 Ley 25323: las trabajadoras no tienen derecho a este concepto, por cuanto no se encuentra probado que cumplieron con la intimación de pago a la demandada vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral. Así lo declaro.

Art. 275 LCT: el presente concepto deviene improcedente, por cuanto no se no acredita una conducta procesal pasible de accionar la sanción normada por el art.275de la LCT, ya que considero que lo actuado por los demandados ha sido planteado dentro del legítimo ejercicio de su debida defensa en juicio, derecho de raigambre constitucional, y no como maniobra obstructiva o dilatoria

del proceso, abusando de la jurisdicción (Cam del Trab. Sala 2, "Osores Rene Felipe y otros vs Barbieri y Cia Sacifia y otros s/ cobro de pesos", Sent. del 16/06/2021)

En consecuencia, corresponde el rechazo del presente concepto. Así lo declaro.

Daño moral: El derecho laboral tiene naturaleza tarifada en donde la indemnización por despido lleva ínsito en su cálculo el desmedro moral, que hubiera sufrido el trabajador ante la existencia de un acto injuriante que lleva a la disolución del vínculo.

En este sentido, también es evidente y no puede negarse, el desmedro moral que sufren los trabajadores no registrados, lo que justamente es reparado por las indemnizaciones de la LCT y, especialmente conforme resulta de la Ley 24013.

En el presente caso, no deja de desconocerse la existencia de desmedro moral o daño moral de las trabajadoras, a partir de haberse determinado la existencia de la relación laboral no registrada de ellas, lo que será reparado precisamente con las indemnizaciones tarifadas de la LCT y multas de la Ley 24013, conforme se expuso precedentemente.

En efecto, la procedencia del daño moral es una cuestión puramente excepcional. Lo trascendente es determinar si el reclamo tiene su causa fuente en un ilícito ajeno al contrato de trabajo

De ello se sigue que *"para que el empleador tenga obligación de indemnizar el daño moral, es necesario que al producir el despido cometa un ilícito independiente de la mera ruptura -cuya reparación se encuentra tasada legalmente-, esto es, debe incurrir en una conducta adicional, y ella debe encuadrarse en la actividad reprochada por el art. 1109 del Código Civil (CSJT, sentencia N° 1.433 de fecha 21-11-2016, "Gómez, Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A. s/ Indemnizaciones")*.

Doctrinariamente, se enseñó que la procedencia de la reparación del daño moral, en el contexto de una relación de trabajo, puede provenir de situaciones de ilícitos delictuales coetáneos al despido o del ejercicio abusivo de potestades patronales que causen un daño "adicional" al contemplado en las indemnizaciones tarifadas (...) (conf. Ackerman, M. E. 2005. "Tratado de Derecho del Trabajo", Santa Fe: Rubinzal Culzoni. t. IV, págs. 412/420) (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Expte: L510/12, Sent. del 10/09/2019").

De las pruebas analizadas, no surge la demostración de algún otro ilícito extrarreal incurrido por la accionada, que causara un daño adicional a las trabajadoras que las hicieran beneficiarias de una indemnización por daño moral extra. Ello en virtud de que, como se expuso, el ínsito daño y desmedro moral que sufrieron las trabajadoras por empleo no registrado han sido contemplados y reparados por las indemnizaciones tarifadas anteriormente expuestas.

En consecuencia, no habiéndose configurado una situación especial y distinta de la prevista en las indemnizaciones tarifadas, en mérito a lo expuesto precedentemente, y tratándose de un rubro de procedencia excepcional, corresponde rechazar el mismo. Así lo declaro.

Diferencias salariales - respecto a la actora López y Gallardo-: corresponde admitir el presente rubro en referencia a los meses de marzo, abril, julio, agosto octubre, noviembre y diciembre de 2019, febrero de 2020 a diciembre de 2020. Así lo declaro.

Diferencias salariales - respecto a la actora Alvarado Colmenarez- : corresponde admitir el presente rubro en referencia a los meses de noviembre y diciembre de 2019, y febrero de 2020 a diciembre de 2020. Así lo declaro.

Pluspetición inexcusable: los accionados solicitaron se condene a la parte actora por pluspetición inexcusable. En efecto, puede sostenerse en general que tal calificación corresponderá a los

supuestos que el actor por temeridad o negligencia grave al punto que resultare injustificable, haya pedido más de lo que en derecho le correspondía. Cabe destacar que en principio se desvirtúa el carácter de inexcusable de la pluspetición cuando el actor condiciona el quantum de la pretensión a lo que en más o en menos resulte de las pruebas que se rindan (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, Arazi y Rojas, T. 1, p. 294).

Analizada la cuestión estimo improcedente lo peticionado por no encuadrarse en el caso de los supuestos previstos en el art. 65 del CPCYC, en virtud que lo reclamado por las actoras es admisible parcialmente, conforme a lo tratado en las cuestiones precedentes. Así lo declaro.

Séptima Cuestión

1. Las partes controvierten sobre la responsabilidad solidaria del Sr. Jorge Ricardo Rossi, el cual a su vez, interpuso excepción de falta de acción.

1.1. Las actoras expresaron que trabajaron para la empresa Luz Fertil SRL, pero que no estuvieron registradas. Es por ello que, ante el fraude laboral incurrido y siendo el Sr. Rossi socio gerente de Luz Fertil SRL, solicitaron que se extendiera la responsabilidad al referido socio.

1.2. El codemandado, el Sr. Jorge Rossi, señaló que es socio gerente de Luz Fertil SRL, y que no tiene ninguna responsabilidad persona que le cabría respecto del vínculo entre la parte actora y la firma Luz Fertil SRL. Señalo que para considerarlo responsable es necesario que se demuestre que en forma personal alguno de socio de la sociedad de responsabilidad limitada la hayan utilizado en forma abusiva, y que una SRL o SA son personas jurídicas distintas a las de sus socios.

2. Ahora bien, me adelanto en afirmar que el Sr Jorge Ricardo Rossi es responsable solidario por las obligaciones derivadas de la presente sentencia.

En efecto, considero que la actuación antijurídica de la sociedad demandada, consistente en su incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de las trabajadoras, es pasible de ser atribuida en forma solidaria e ilimitada al codemandado Rossi, en su carácter de socio gerente de la sociedad empleadora, por ser el responsable directo de la situación irregular al no haber registrado la relación laboral ajustado a derecho.

Al respecto señalo que: *“Las falencias registrales respecto de la actora, constituyen en el caso de autos motivo suficiente para responsabilizar a dicho codemandado, ya que en virtud de su calidad de gerente tenía a su cargo la administración de la sociedad accionada, por lo que dicha contratación del actor al margen de las leyes y su postura de desconocimiento de dicha relación laboral en el presente proceso, resulta inaceptable y evidencia un abuso manifiesto de la personalidad jurídica, que torna procedente su responsabilidad solidaria por las obligaciones resultantes hacia el actor”*(Cam. Del Trab. Sala 6, “Romano Luis Conrado Alvaro Vs. E.C.G. Electrónica S.R.L. y Gómez Juan Carlos s/ cobro de pesos, Sent. del 15/05/2017).

Es por ello, de acuerdo a lo expuesto considero que el codemandado Jorge Ricardo Rossi debe responder de forma solidaria con la accionada Luz Fertil SRL en los términos referidos.

Por consiguiente, se rechaza la excepción de falta de acción invocada por el codemandado Jorge Ricardo Rossi. Así lo declaro.

Acción preventiva de daño de oficio: Intervención a la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia. Apercibimiento a la demandada. Circularización de la parte resolutive de la presente sentencia en el establecimiento de la firma demandada.

1. Fundamento. Lesión a Derechos Fundamentales del Trabajo.

Conforme se ha sido expuesto en las cuestiones precedentemente analizadas se encuentra acreditado que las trabajadoras López, Gallardo y Alvarado Colmenarez efectivamente se desempeñaron en una relación laboral de dependencia con la empresa Luz Fertil SRL; desprovistas de toda registración laboral.

Cabe destacar que el empleo no registrado implica para el trabajador asalariado una situación de vulnerabilidad, por lo que merece una especial atención y consideración.

El trabajador en esta situación, no puede acceder a las prestaciones de la seguridad social, como cobertura de salud y de riesgos de trabajo, asignaciones familiares, jubilación, indemnización por despido y seguro de desempleo, por mencionar algunos ejemplos. Se trata de un fenómeno que, además, desfinancia el sistema previsional, afectando a los actuales trabajadores pasivos, y facilita una rotación de la mano de obra que atenta contra su especialización productiva, su calificación y su rendimiento.

Todas las personas que trabajan tienen derechos en el trabajo independientemente de dónde trabajen.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) impulsan el Trabajo Decente. Este es un concepto que resalta la importancia de que los hombres y las mujeres tengan oportunidades de un trabajo que sea productivo y que les genere un ingreso que les permita vivir con dignidad.

El trabajo decente significa que *“los trabajadores cuenten con protección social que también incluya a sus familias. Esto tiene que ver con el acceso a seguros de salud y a pensiones dignas al momento de la jubilación o en el caso de que adquieran discapacidades por accidentes en el lugar de trabajo. Asimismo, Trabajo Decente implica que la gente tenga mejores perspectivas de desarrollo e integración a la sociedad, y que cuente con libertad para expresar opiniones, organizarse, dialogar y participar en la toma de decisiones que afectan sus vidas. Todo esto, con igualdad de oportunidad y de trato para las mujeres y para los hombres”* (Cfr. OIT, “Conocer los Derechos fundamentales en el Trabajo”, 2009, p.6)

La OIT fomenta e interpela a los Estados a la mejora de las condiciones en el trabajo, dondequiera que tenga lugar, tanto en la economía formal como en la informal, en el hogar, la comunidad, estén los trabajadores organizados o no. Ello, con el objetivo de que se propicien y garanticen los Derechos Fundamentales en el Trabajo que son valores mínimos aplicables y exigibles a todos los países, independiente de su nivel de desarrollo, son universales y por sobre todo se trata de un Derecho Humano.

Es entonces que la informalidad y la exclusión, por lo tanto, elimina el acceso no sólo a trabajos de calidad con ingresos dignos, sino también a insumos que mejoren la capacidad de los actores de la economía informal para encontrar oportunidades productivas, por ejemplo, formación profesional, servicios financieros e información de mercado, y a que las políticas favorezcan las actividades económicas de los trabajadores informales, utilicen sus aptitudes y amplíen sus mercados. (Cfr. OIT, “La economía informal y el trabajo decente: Una guía de recursos sobre políticas apoyando el transición hacia la formalidad, p. 11, 2013).

Resulta *“que el perjuicio no se deriva solamente de la falta de registración y la pérdida de los beneficios sociales que ello conlleva, sino que en la mayoría va mucho más lejos e implica el sometimiento del trabajador a condiciones indignas y de abusos, privados del derecho a reclamo por temor a la pérdida del trabajo”*. Por lo tanto, *“no podemos ser ajenos a las graves consecuencias que reviste la existencia del trabajo no registrado que se constituye en un mal social de la actualidad y debemos asumir la responsabilidad que la sociedad nos reclama para la protección de los derechos de los trabajadores en contra de los abusos que dicha situación conlleva”* (Cam. del Trab, Sala 2, Bustos Rosa Del Carmen vs. Consorcio de Propietarios Edificio Balcarces s/ cobro de pesos, Expte 877/17, Sentencia del 08/11/2021).

Es entonces que los jueces no podemos ser ajenos a las consecuencias negativas que acarrea la existencia del trabajo no registrado y responder responsablemente al reclamo social de protección de los trabajadores informales contra los abusos que dicha situación conlleva.

En sintonía con ello, y asumiendo que no sólo es importante detectar el empleo no registrado sino también tender a su posterior registro y sostenibilidad en el tiempo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) también propone, en su Recomendación núm. 204, enfrentar estas prácticas -y sus consecuencias sociales- trabajando en los siguientes aspectos: a) medidas que alienten la productividad de las unidades productivas; b) normas que simplifiquen el registro laboral; c) regímenes promocionales que incentiven el registro, reduciendo sus costos; y d) una fiscalización del trabajo eficaz y eficiente.

Respecto al último punto referido, la OIT también refiere a la importancia trascendental de la inspección y fiscalización en el trabajo. Señala que *“el inspector, con el objeto de realizar de forma efectiva su actuación, tiene facultades para ingresar libremente en los centros de trabajo y todo otro lugar que razonablemente se presuponga centro de realización de una actividad laboral, proceder a pruebas, exámenes e investigaciones que consideren pertinentes y, en especial, a interrogar sólo o ante testigos, sobre la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la presentación de libros y documentos de trabajo, a requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales y a tomar muestras de sustancias o materiales para su posterior análisis. En cuanto al ejercicio de estos poderes los instrumentos internacionales dejan al criterio de los fiscalizadores el advertir y dar consejos en lugar de establecer o recomendar procedimientos o directamente proceder a la sanción.*

La labor inspectora, conforme a los Convenios, deberá efectuarse con la frecuencia y esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales, aunque el grado de aplicación de este principio depende de los medios materiales y humanos con que cuente la inspección en cada país.

En general, los instrumentos de la OIT buscan garantizar una eficacia real y un cumplimiento efectivo de la ley, con el fin de alcanzar uno de los fines básicos de su Constitución: la protección de los trabajadores” (OIT, “Programa sobre Programa sobre Administración e Inspección del Trabajo”, 2009, p.4)

2. Acción preventiva de daño. Rol del juez

Pues bien, corresponde entonces analizar la procedencia de la acción preventiva de daños (artículos 1710/1713 CCCN) en el caso particular de autos; vinculada especialmente al rol del magistrado y a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, comparto la visión doctrinaria que alude a que el nuevo rol del juez se traduce en los mandatos preventivos. Con su socorro el órgano jurisdiccional puede, y debe, emitir órdenes judiciales (aún respecto de terceros ajenos al proceso respectivo) cuando la sustanciación de un proceso le ha dado la oportunidad de tomar conocimiento de que es probable que un daño acaecido se repita (o agrave) en detrimento de sujetos identificados o no.

La creciente demanda de jueces con responsabilidad social justifica la aparición de un nuevo instituto.

La actividad judicial no se agota, necesariamente, en la solución de la *litis* cuando en realidad de los hechos indica que se deben adoptar, oficiosamente medidas judiciales que tiendan a evitar otros daños por la misma causa u origen.

Los mandatos preventivos encuentran su fundamento en los principios que se desprenden de la tutela judicial efectiva.

Actualmente, cuando hablamos de debido proceso hacemos referencia a una tutela judicial efectiva que se materializa a través del cumplimiento de diversos principios que nacen de la comunidad internacional, entre los que encontramos el de simplicidad, inmediatez, plazo razonable, justicia

transparente y comprensible.

La consagración constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva resulta de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificado por nuestro país e incorporado por el art. 75 inc. 22 de la CN.

El mandato preventivo es una figura que en el último tiempo ha cobrado auge, en tanto el neo constitucionalismo nos exige la apertura del derecho a una nueva esfera: la de la efectivización de los mismos.

Alguna vez se ha enjuiciado el mandato preventivo de daños por considerar que afecta al principio de congruencia. Sin embargo, cuando el órgano jurisdiccional se decide a incursionar en el ámbito del mandato preventivo, se abre una suerte de nueva instancia, muy diferente a aquella que le sirve de marco. Son dos procedimientos autónomos, susceptibles de recursos y que no influye uno sobre el otro.

El juez en su nuevo rol recurre también a nuevos principios jurídicos que permiten flexibilizar los principios clásicos de seguridad jurídica o congruencia y brindar respuestas más humanitarias y encuentra su fundamento jurídico en el artículo 75 inc. 23 de la Constitución nacional, al encargar la legislación y promoción de medida de acción positiva que permitan el goce efectivo de los derechos consagrados en la misma y en los tratados internacionales.

La realidad supera muchas veces la actividad legislativa y es allí donde en aras de proteger los derechos fundamentales los magistrados debemos dar respuesta en el aquí y ahora.

La función preventiva del daño asume características particulares que la distinguen del litigio dispositivo clásico, y le confiere facultades al juez para imponer o no conductas al agente que no han existido hasta ese momento o que, incluso, no fueron peticionadas en su oportunidad.

A diferencia del proceso dispositivo, podrá “transgredir” dicho estricto marco cognoscitivo ordenando o fijando el medio más idóneo para garantizar la obtención la finalidad preventiva, a los fines de evitar que un perjuicio se produzca o en su caso se agrave y como tal resulta soberano para disponer al mismo tiempo y en su carácter de “mandato preventivo”, medidas de carácter excepcionales con el objeto de cumplir dicha finalidad, que reitero pueden o no coincidir con la finalidad o la pretensión requerida por el accionante ([https://actualidadjuridicaonline.com/jurisprudencia-derecho-de-danos-accion-preventiva-de-danos-requisitos-de-procedencia facultades-del-juzgador-alcance-interpretacion-normativa-costas-cuestion-abstracta-imposicionprincipio/](https://actualidadjuridicaonline.com/jurisprudencia-derecho-de-danos-accion-preventiva-de-danos-requisitos-de-procedencia-facultades-del-juzgador-alcance-interpretacion-normativa-costas-cuestion-abstracta-imposicionprincipio/)).

La Sra. Vocal de nuestra Corte Suprema de Justicia, Dra. Sbdar, ha señalado que hoy se hable de un juez con responsabilidad social comprometido con la realidad, activo, que toma iniciativas para desentrañar la verdad real de los hechos y para dar una solución justa al litigio, que haga realidad el derecho prometido por los códigos de fondo a las personas y así se anime a prevenir situaciones injustas, o desiguales (SBDAR, Cludia B, “La oralidad en el proceso civil argentino”, Diario La Ley del 21 de abril de 2015).

3. Sistema normativo

La regulación legal del instituto de acción preventiva de daños está contenida en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Sus normas disponen:

Art. 1710 “*Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a. evitar causar un daño no justificado; b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas*

razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c. no agravar el daño, si ya se produjo”.

Art. 1711. “*Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”.*

Art. 1712. “*Legitimación. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño”.*

Art. 1713. “*Sentencia. La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad”.*

Entre las características de la acción preventiva que resalta la doctrina que comparto, diré que: genera un proceso de conocimiento con condena atípico; sólo exige la amenaza de un daño, sin que se requiera su materialización, pero exige la presencia de un acto ilícito perpetrado por el demandado; no es necesaria la presencia de dolo o culpa en el destinatario de la acción; no es una tutela excepcional ni es de interpretación restringida; no exige que exista el riesgo de daños graves o irreparables; no cabe emprender una acción preventiva contra una víctima potencial; no reclama que exista una vía judicial más idónea; es una acción autónoma de la resarcitoria, pero pueden acumularse; el interés razonable previsto en el artículo 1712 del CCYC puede ser en la preservación de las personas o del patrimonio; el interés razonable puede consistir en un interés simple y no necesariamente en un derecho subjetivo con aprobación legislativa; la resolución judicial preventiva puede ser oficiosa.

4. Jurisprudencia

Entre la jurisprudencia que comparto, podemos citar el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II Exp. 49066 “Asociart SA. ART en J: 49066 «Barroso, Maria Fabiana C/ Asociart ART SA» (49066) P/ Rec. Ext. de Insconstit-Casación, 02/11/2017”. El caso estuvo en el marco de una indemnización por incapacidad psicológica derivada de un acoso sexual, y el Superior Tribunal decidió: “*Reflexión aparte merece el actuar del empleador, por cuanto quedó acreditado con la declaración testimonial de la Sra. Lisanti, que el acoso laboral y sexual ejercido por Gabriel Ambrosini sobre María Fabiana Barroso era conocido por los dueños de la empresa. Considero necesario recordar que, conforme a la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo (ley 19587, decreto reglamentario 351/79), el empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores y que, a la luz de la normativa internacional vigente, el Estado no puede permitir que los empleadores violen los derechos de los trabajadores, por lo que debe velar por el estricto cumplimiento de la normativa laboral (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Trejo, Jorge Elías c/ Stema S.A. y Otros s/ Recurso de Hecho”, 24/11/2009).*

Por ello, ponderando el deber de prevención del daño, que pesa sobre toda persona en cuanto de ella dependa (artículo 1710 del Código Civil y Comercial) y a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 de la LCT, ley 25212, artículos 4 inc a, b y g y la ley 4974 artículo 2 inciso 1 y 3 y artículo 5 inciso 8, notifíquese la presente resolución a la Subsecretaría de Trabajo y Empleo dependiente del Gobierno de Mendoza, en su domicilio sito en Av. San Martín 601, Ciudad de Mendoza, a fin de que a través de sus oficinas de Asesoría Médica, Asesoría Técnica e Inspección y vigilancia constaten y fiscalicen las condiciones en que se cumplen las tareas en la firma Bodegas y Viñedos Pincolini S.A. sito en Guardia Vieja N° 1.100, Vistalba, Luján de Cuyo, Mendoza. Asimismo, deberán informar a la Cámara Segunda del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, en autos N° 49.066 y en el plazo de quince días, el cumplimiento por parte de la empresa de las normas sobre higiene y seguridad y las medidas que ha tomado la empresa a fin de prevenir situaciones como la juzgada en la presente”.

En relación a este fallo, considero necesario hacer dos aclaraciones:

1) es citado en la presente causa, sin dejar de tener en cuenta que el trasfondo del mismo es una situación de acoso sexual, al sólo y único fin de demostrar que la acción preventiva de daños es aplicable a cualquier circunstancia donde exista un daño o la potencialidad del mismo.

2) También corresponde aclarar que, según Ley de prevención de la violencia laboral de Mendoza, el organismo de aplicación y control es la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social; por eso se ordena que se la notifique. Medidas de protección: “Subsecretaría de Trabajo y Empleo, podrá sugerir acciones tendientes a la protección del trabajador o trabajadora, debiendo el responsable o superior jerárquico adoptar las medidas conducentes a preservar la integridad psicofísica de aquél o aquélla” (Funes María Emilia *, La acción preventiva prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación y su proyección al Derecho del Trabajo, 29/04/21)

De lo hasta aquí expuesto, junto a la doctrina citada que comparto, no caben dudas que la prevención del daño respecto del trabajador pesa principalmente sobre el empleador en los términos del artículo 75 de la LCT Pero, teniendo en cuenta los resultados negativos en la práctica, la acción preventiva del daño cobra una gran relevancia y un amplio campo de acción entre los jueces laborales, quienes constatamos los reiterados incumplimientos legales por parte de los obligados del sistema.

Comparto también la doctrina citada, en el sentido de que los magistrados laborales debemos liberarnos de prejuicios y preconceptos existentes respecto de la aplicabilidad de la acción preventiva (por ejemplo, de que ésta sería contraria al sistema legal de la seguridad social, Ley de Riesgos del Trabajo; o al debido proceso legal) ya que los mismos solo limitan el amplio campo de acción de la magistratura; el que ha sido estatuido en el sistema legal del Código Civil y Comercial de la Nación (especialmente arts. 1710/1713).

Entre la jurisprudencia relevante en la materia que comparto, cito también: “*Se condena al Instituto de juegos y casinos de Mendoza a que «adecue y acredite el correcto funcionamiento del sistema de ventilación, extracción y refrigeración de aire de la Sala de Juegos Tradicionales, para que los trabajadores puedan desarrollar de manera adecuada, segura y conforme la normativa vigente su labor».* Pues «*El fundamento de la obligación de seguridad del empleador radica en el principio genérico de no dañar, en el principio protectorio que rige el derecho laboral y en la posición jurídica del trabajador dependiente, quien al subordinarse, pone su capacidad de trabajo a disposición del empleador, sometiéndose así a los poderes de dirección y disciplinarios de éste*” (Cam Trab Mza Sala I, «Asociación Sindical Unión Personal de Juego Casino de Mendoza c/ Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza», 5/ene/2022, MJ-JU-M-135969-AR|MJJ135969, MDZ,LJ, MJ, www.microjuris.com.ar).

5. Fundamentos legales y supralegales

Se ha afirmado que el deber de prevención eficaz se funda en el compromiso del Estado Nacional, de adoptar medidas preventivas, en casos de extrema gravedad, urgencia y necesidad, a fin de evitar daños irreparables a personas -Sistema Interamericano de DDHH-. El mandato constitucional impuesto a toda persona de no dañar -art. 19 CN-, el principio protector -art 14 bis-; el Convenio 155 de la OIT sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, el Protocolo de 2002, los Convenios 187 y 190 de la OIT -normas supralegales-.

Sumamos, el deber de indemnidad -art. 75 LCT- que pesa sobre todo empleador; el deber de prevenir el daño, que tiene toda persona, en cuanto de ella dependa -art. 1710 CCYCN-, el principio de buena fe -art 63 LCT-, los arts. 4 apartado 1 y 31 de la LRT que obligan al patrón y a la ART a la prevención eficaz. Dada la indivisibilidad e interdependencia de los DDHH, debe sumarse el derecho a la vida, primer derecho de la persona humana, garantizado por la CN, y que comprende el derecho

a acceder a condiciones de labor que le garanticen una existencia digna (CSJN, «Silva, Facundo J c/Unilever», 18.12/2007, ídem «Torrillo Atilio A c/Gulf Oil Argentina», 1.3.2009, www.microjuris.com.ar).

6. Alcance de la sentencia. Actuación de oficio

La acción preventiva debe ser empleada en el Derecho del Trabajo, y en el presente caso en particular, con el fin de prevenir o hacer cesar actos lesivos que atenten contra los derechos fundamentales del trabajo; en especial para las situaciones de informalidad absoluta en que se encuentran subsumidos numerosos trabajadores -como ha ocurrido en el caso particular de esta causa, respecto de las tres trabajadoras López, Gallardo y Alvarado Colmenarez-.

El art. 1713 CCYCN confiere amplias facultades al juez interviniente. Por ello el uso de esas facultades en relación al nuevo rol del juez, se traduce en mandatos preventivos, conforme se expuso anteriormente

Es entonces que la primera nota distintiva que, al respecto, trae el art. 1713, es que el juez podrá actuar de oficio, es decir, podrá apartarse de las pretensiones esbozadas por las partes, y adoptar la decisión que considere pertinente con el objeto de prevenir la producción del daño. De esta forma, el Código deja de lado, en lo que se refiere a la faz preventiva del derecho de daños, el principio de congruencia.

Asimismo, la norma en estudio consagra la posibilidad de que el juez dicte una sentencia que imponga obligaciones, ya sean de dar, de hacer o de no hacer. Esta expresa referencia es consecuencia de las características particulares que tiene la sentencia en la tutela inhibitoria.

En este sentido, cabe recordar que el proceso civil y comercial clásico parte de la idea de que la decisión definitiva a adoptarse en el litigio podrá ser constitutiva, declarativa o condenatoria. Sin embargo, la acción preventiva se aparta del proceso dispositivo clásico, y confiere facultades al juez para imponer conductas al agente que no han existido hasta ese momento o que, incluso, no fueron peticionadas en su oportunidad.

Por otra parte, el art. 1713 CCYCN establece un marco para la actuación del juez, quien, al dictar la sentencia preventiva, deberá ponderar los criterios de menor restricción posible, y de medio más idóneo para garantizar la obtención de la finalidad. Lo que se busca es que el magistrado cuente con amplias facultades para adoptar la decisión que mejor se adapte a la prevención del daño cuya producción se teme, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso.

Es decir, que el marco de un mandato preventivo, el juez al tomar conocimiento de la posibilidad cierta de que el perjuicio se produzca, repita o agrave, pueda adoptar las medidas necesarias para que ello no suceda por una orden judicial oficiosa.

La jurisprudencia ilustra algunos precedentes en los cuales los magistrados han admitido el mandato preventivo -CNAC. APEL. CIV., Sala A, "L., D. A. c/ Trenes de Buenos Aires SA y otro s/ Daños y perjuicios", 20/03/14; SCJ BUENOS AIRES, "Carrizo, Carlos A. y otra c/ Tejeda, Gustavo J. y otra", 30/03/2005, en LLBA (mayo), p. 451; CAPEL. CIV. Y COM. AZUL, Sala 2, "P., N. y O. c/Z., S. y O.", 27/03/2013, Abeledo Perrot AP/JUR/264/2013; CAPEL. CIV. Y COM. JUNÍN, "B., P. C/ Prov. de Buenos Aires - Dirección de Vialidad", 06/11/2008, Abeledo-Perrot N° 70049780- (Infojus Interpretación Art. 1713 del CcyC. Disponible en <http://universojus.com/ccc-comentado-infojus/interpretacion-art-1713>).

7. Legitimación y procedencia de la acción preventiva en el presente caso

7.1 Ahora bien, en primer lugar, corresponde expedirme sobre el carácter oficioso de la acción preventiva de daños en la presente causa. Al respecto, destaco que las actoras no hicieron pedido expreso de que se impusiera en contra de la empresa accionada una medida preventiva de daño, ya sea para evitar o cesar el mismo. Sin embargo, conforme a lo anteriormente expuesto y a las previsiones del art. 1713 del CCCN, se verifica el papel activo del juzgador al otorgarle la facultad de disponer, aún de oficio, las obligaciones de dar, hacer o no hacer según corresponda. Es así que, la actuación de oficio para dictar medidas preventivas no pedidas por las partes, es plenamente legítimo siempre que se tratare de un interés superior y razonable.

En relación a ello, y a fines de analizar la procedencia de acción preventiva de daños, aparece la necesidad de la prudencia judicial, debiendo el juez realizar un juicio de ponderación o balance de los derechos intereses en pugna.

En este sentido, se determinó que las tres trabajadoras actoras del presente proceso, no se encontraban registradas por su empleador, lo que las subsumió en una extrema situación de vulnerabilidad e indefensión; lo que estimo constituye un interés plenamente razonable a fines de justificar mi actuación oficiosa en pos de aportar medidas pertinentes para evitar o hacer cesar acciones u omisiones potencialmente dañosas que pudiera involucrar a otros trabajadores.

En otras palabras, en el caso particular, es innegable la presencia de la amenaza de un daño futuro, que encuentra su fundamento en el comportamiento de la empresa Luz Fértil SRL como empleadora, al haber mantenido sin registración las relaciones laborales de tres trabajadoras, las señoras López, Gallardo y Alvarado Colmenarez. Tal situación, se traduce en la aniquilación de todo tipo de derechos laborales y previsionales, debido a que no contaron con condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y vacaciones pagadas, derecho a la seguridad social y a los riesgos de trabajo, entre otros derechos. Además, se vieron sometidas al ejercicio abusivo de las facultades de dirección y administración que caben al empleador, y por lo tanto al solapamiento o retractaciones salariales en violación del principio del salario justo e igualdad de trato del art. 81 de la LCT y al art. 14 bis de la CN.

Por lo tanto, todo lo antes señalado genera el peligro de un potencial daño, en el sentido de que puedan existir otros empleados en iguales circunstancias: falta de registración laboral. Tal riesgo potencial me lleva a la convicción de que se hace necesaria la aplicabilidad de la acción preventiva de daño al caso particular.

7.2. Además de todo lo dicho hasta acá, el art. 47 del CPL habilita al juzgador a resolver ultra petita, facultad que se encuentra determinada y delimitada por el objeto de las pretensiones esgrimidas y por la norma legal o convencional que se considere de aplicación, sin echar mano al objeto de la demanda. Es decir, que el juzgador puede fallar más allá de lo expresamente peticionado por las partes siempre y cuando se reclamen rubros derivados de una invocada infracción a normas sustanciales, es decir, de acuerdo al objeto de la demanda y contestación y a la forma en que se trabó la litis, tal como expresamente reza la norma.

7.3. En consecuencia, y conforme a todo lo hasta aquí expuesto, considero necesarios ordenar una serie de medidas, con el carácter de acción preventiva de daño de oficio, tendientes a evitar la repetición del daño sufrido por parte de las accionantes López, Gallardo y Alvarado Colmenarez, a partir de la falta de registración de sus respectivas relaciones laborales y, en su caso, contrarrestar los efectos perjudiciales respecto de todo trabajador que se desempeñe en la firma demandada.

Tales medidas preventivas de daños, son las siguientes:

1. Intervención de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán. Relevamiento, sanciones e informe.

Requerir la intervención de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia para que, a través de sus estamentos competentes, en mérito a sus propias facultades y obligaciones de garantizar los derechos fundamentales de las personas que pesa sobre el Estado (art. 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos), efectúe un relevamiento de todos los trabajadores de la empresa Luz Fértil SRL, ubicada en calle Celedonio Gutiérrez 456 de esta ciudad, y también en sus sucursales, ubicadas en calle Marcos Paz 150 y San Juan 1052 de esta ciudad. Ello a fin de determinar si la demandada tiene a todos sus trabajadores registrados en debida forma, acorde a las disposiciones legales laborales pertinentes.

Asimismo, en caso que correspondiere, proceda a aplicar las sanciones pertinentes por las infracciones que se constaten respecto de las leyes y reglamentaciones laborales en detrimento de los trabajadores.

También la referida Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán, deberá presentar a este Juzgado, en un plazo de 30 días, un informe detallado de donde surja el resultado del referido relevamiento en la empresa Luz Fértil SRL y en sus sucursales, con indicación de la existencia o inexistencia de trabajadores no registrados, en su caso cantidad de ellos, datos personales y laborales; y sanciones aplicadas a la demandada Luz Fértil SRL.

A los fines de la mentada intervención de la Secretaría de Estado de Trabajo, corresponde librar el respectivo oficio.

Al respecto, conviene recordar que la competencia específica del poder de policía en materia laboral y del empleo está asignado a la Secretaría de Estado de Trabajo y sus dependencias por la Ley provincial N° 5650 (BO del 20/9/1984, texto según Ley 8240) y modificatorias. En particular, el art. 2 dispone que le compete: *“1) El pleno ejercicio del poder de policía en materia laboral, en todo el territorio de la Provincia () 2) Controlar el cumplimiento de las normas de orden laboral en toda la provincia; () 4) Aplicar sanciones por infracciones a las leyes y reglamentaciones laborales, sean nacionales o provinciales; 5) Es organismo de aplicación de las normas laborales y convenciones colectivas de trabajo”*.

A su vez, el art. 11 de la norma prevé que compete a la Dirección Provincial del Trabajo: *“Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales de orden laboral en su jurisdicción”; “Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previsionales y de contribuciones sociales, estando obligados los inspeccionados a proporcionar todo tipo de información y exhibir la documentación que le fuese requerida a tales efectos. Bajo apercibimiento de las sanciones que pudieron corresponder, podrá emplazar a los empleadores a cumplir esta disposición, en cuanto se refiere a exhibir la documentación y proporcionar la información requerida”*.

Es destacable también el art. 16 de la Ley 5650, y en concordancia con el Pacto Federal Del Trabajo (Ley 25212), en cuanto faculta a los inspectores y funcionarios de la Dirección Provincial de Trabajo a *“Inspeccionar todos los locales donde se ejercite una actividad comercial o industrial, o cualquier otro lugar sometido a su inspección o vigilancia por ley de trabajo, con el propósito de controlar el cumplimiento de las disposiciones legales, sin orden judicial de allanamiento, con sólo exhibir la credencial que los acrediten como tales y, en caso de resistencia, con el auxilio de la fuerza pública”, como también “requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen, y en particular: a) Interrogar solo o ante testigos, al empleador o al personal. b) Exigir la presentación de libros y documentación que la legislación laboral prescriba”*.

2. Apercibimiento a la demandada.

APERCIBIR a la demandada Luz Fértil SRL, en su carácter de empleadora, y respecto de todos sus empleados, a la estricta observancia y cumplimiento de la normativa de la normativa que prescribe

la registraci3n laboral de los trabajadores (arts. 7, 18 y concordantes de la Ley de empleo 24013) a fin de que evite la repetici3n de conductas antijur3dicas como las evidenciadas por su parte respecto de las trabajadoras L3pez, Gallardo y Alvarado Colmenarez -consistentes en la falta de registraci3n laboral de 3stas- en el entendimiento de que las mismas resultan violatorias del plexo normativo laboral y de los derechos inalienables de los trabajadores y, por ende, jur3dicamente reprochables.

7.4. Considero que las referidas medidas, de manera individual y conjunta, resultan razonables y eficaces para prevenir, o neutralizar en su caso, el potencial da1o de falta de registraci3n laboral de los trabajadores, por parte de la firma demandada.

En efecto, la medida de requerimiento de intervenci3n de la Secretar3a de Estado de Trabajo de la Provincia, en los t3rminos y con los alcances explicitados, tiende a la realizaci3n del contralor legal necesario para evitar la repetici3n del da1o -falta de registraci3n laboral- y/o en su caso, el aumento de los efectos perjudiciales para los trabajadores de la demandada.

Por su parte, la medida de apercibimiento para la demandada, a los fines de que observe y cumpla la normativa laboral que prescribe la registraci3n de las relaciones laborales, en los t3rminos y con el alcance dispuesto, pretende desalentar conductas omisivas de la registraci3n laboral, por parte de la firma empleadora.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de Tucum3n (CSJT) ha dicho en “Ramad3n”: *“Si bien es cierto que en el marco de una acci3n preventiva de da1o, el juez tiene amplias facultades para dictar mandatos de dar, hacer o no hacer, incluso modificando la pretensi3n del actor y adecu3ndola a las concretas circunstancias de la causa (cfr. Gald3s, Jorge, en Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.), C3digo Civil y Comercial Comentado, T. VIII, p3g. 314 y sgtes), las medidas finalmente ordenadas deben orientarse a cumplir eficazmente la finalidad preventiva del da1o amenazante, para neutralizarlo -evitando se concrete su lesividad- o bien para impedir el agravamiento del perjuicio que se encuentra en curso.*

Oportuno es recordar que la decisi3n vinculada a la naturaleza y extensi3n del mandato preventivo impartido debe estar precedida por un juicio de ponderaci3n donde el magistrado explicita la idoneidad de la medida ordenada, en orden a la eficacia de la tutela perseguida confrontando los derechos en tensi3n y haciendo prevalecer -en su caso- los extrapatrimoniales sobre los patrimoniales (cfr. Gald3s, Jorge, en Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.), C3digo Civil y Comercial Comentado, T. VIII, p3g. 315). DRES.: SBDAR (CON SU VOTO) - POSSE - LEIVA”. (Corte Suprema de Justicia de Tucum3n, Sala Civil y Penal, “Ramadan Camilo Ismael y Otro cs. Saavedra Enrique y Otro S/ Da1os Y Perjuicios” N3. Expte: CC8/13, N3 sentencia 2412. Fecha Sentencia 20/12/2019)

En tal contexto recalco la doctrina legal de la CSJT, sentada en el mismo fallo “Ramad3n” que dispone: *“Es contraria a derecho la sentencia que tiene por cumplidos los presupuestos de procedencia de la acci3n preventiva promovida por la v3ctima de un da1o amenazante pero luego omite ordenar las medidas m3s id3neas para dismantelar la situaci3n f3ctica que genera el riesgo cierto de menoscabo a bienes y derechos prevalentes”.* Dres.: Sbdar (con su voto) - Posse - Leiva.). (Corte Suprema de Justicia de Tucum3n, Sala Civil y Penal, “Ramadan”)

7.5. Por todo lo expuesto, con el car3cter de acci3n preventiva de da1o oficiosa, ordeno las referidas medidas de intervenci3n de la Secretar3a de Estado de Trabajo de Tucum3n y apercibimiento a la demandada a los fines de la observancia y cumplimiento de la normativa que prescribe la registraci3n laboral de los trabajadores. Todas ellas con el alcance y en los t3rminos referidos en los puntos 7.3. y 7.4. As3 lo declaro.

Intereses.: Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Da1os y Perjuicios”, sentencia N3 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el c3lculo de los intereses constituye una cuesti3n propia de la prudente valoraci3n de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Guti3rrez SRL s. Indemnizaciones”,

sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *“Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”* (“Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809”).

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna-. Por el contrario, la aplicación la índice RIPTTE aducida por las actoras deviene improcedente por lo expuesto.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Planilla de Capital e Intereses

Actora: Gabriela Silvia López

Ingreso01/03/2008

Egreso23/02/2021

Antigüedad12 años, 11 meses y 22 días

CCT:122/75

Categoría: Encargada

Remuneración al distracto

Básico \$ 44.287,02

Antigüedad 2% anual \$ 10.628,88

Total \$ 54.915,90

1) Indemnización por antigüedad

\$ 54.915,90 x 13 años \$ 713.906,76

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 54.915,90 x 2 meses \$ 109.831,81

3) SAC s/ Preaviso

\$ 109.831,81 / 12 \$ 9.152,65

4) Integración Mes de Despido

\$ 54.915,90 / 30 x 7 días \$ 12.813,71

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

\$ 12.813,71 / 12 \$ 1.067,81

6) Proporcional Mes Trabajado

\$ 54.915,90 / 30 x 23 \$ 42.102,19

7) Vacaciones proporcionales 2021

\$ 54.915,90 / 25 x 53/360 x 28 días \$ 9.055,02

8) SAC proporcional 1er semestre 2021

\$ 54.915,90 / 360 x 53 \$ 8.084,84

9) Art. 80 LCT

\$ 54.915,90 x 3 \$ 164.747,71

10) Art. 8 Ley 24.013

\$ 54.915,90 x 167 períodos (desde 01/03/08 al 23/02/21) / 4 \$ 2.292.739,03

11) Art. 15 Ley 24.013

Indemnización por antigüedad \$ 713.906,76

Preaviso \$ 109.831,81

Integración Mes de Despido \$ 12.813,71

\$ 836.552,28 \$ 836.552,28

12) DNU 34/19

Indemnización por antigüedad \$ 713.906,76

Preaviso \$ 109.831,81

Integración Mes de Despido \$ 12.813,71

\$ 836.552,28 vs . \$500.000\$ 500.000,00

Total rubros 1 a 12 \$ 4.700.053,82

Interés tasa activa BNA desde 01/03/21 al 31/03/23117,80% \$ 5.536.625,80

Total rubros 1 a 12 en \$ al 31/03/2023 \$ 10.236.679,63

13) Diferencias Salariales desde marzo 2019 a marzo 2020

Remunerac.mar-19abr 19 a jun 19jul-19ago 19 a sep 19oct-19

\$ 24.050,24 \$ 25.311,30 \$ 27.842,43 \$ 29.614,22 \$ 30.879,79

\$ 24.050,24 \$ 25.311,30 \$ 27.842,43 \$ 29.614,22 \$ 30.879,79

Remunerac.nov-19dic 19 a ene 20feb-20mar-20abr-20

Básico \$ 32.145,35 \$ 32.904,69 \$ 33.410,92 \$ 35.792,45 \$ 38.173,78

Incrce Sol. \$ 2.000,00

\$ 32.145,35 \$ 32.904,69 \$ 33.410,92 \$ 37.792,45 \$ 38.173,78

Remunerac.may 20 a dic 20

\$ 38.928,78

\$ 38.928,78

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% Tasa activa BNA al 31/03/2023Intereses al 31/03/2023

mar-19\$ 24.050,24 \$ 20.000,00 \$ 4.050,24 206,92%\$ 8.380,66

abr-19\$ 25.311,30 \$ 20.000,00 \$ 5.311,30 202,29%\$ 10.744,24

jul-19\$ 27.842,43 \$ 20.000,00 \$ 7.842,43 186,97%\$ 14.663,09

ago-19\$ 29.614,22 \$ 20.000,00 \$ 9.614,22 181,58%\$ 17.457,91

oct-19\$ 30.879,79 \$ 20.000,00 \$ 10.879,79 169,85%\$ 18.479,86

nov-19\$ 32.145,35 \$ 20.000,00 \$ 12.145,35 165,12%\$ 20.054,28

dic-19\$ 32.904,69 \$ 20.000,00 \$ 12.904,69 160,74%\$ 20.742,62

feb-20\$ 33.410,92 \$ 25.000,00 \$ 8.410,92 153,60%\$ 12.919,20

mar-20\$ 37.792,45 \$ 25.000,00 \$ 12.792,45 150,50%\$ 19.252,26

abr-20\$ 38.173,78 \$ 30.000,00 \$ 8.173,78 148,16%\$ 12.110,65

may-20\$ 38.928,78 \$ 30.000,00 \$ 8.928,78 146,05%\$ 13.040,91

jun-20\$ 38.928,78 \$ 30.000,00 \$ 8.928,78 143,22%\$ 12.788,13

jul-20\$ 38.928,78 \$ 30.000,00 \$ 8.928,78 140,21%\$ 12.518,84

ago-20\$ 38.928,78 \$ 30.000,00 \$ 8.928,78 137,19%\$ 12.249,77

sep-20\$ 38.928,78 \$ 30.000,00 \$ 8.928,78 134,26%\$ 11.988,02

oct-20\$ 38.928,78 \$ 30.000,00 \$ 8.928,78 131,19%\$ 11.713,62

nov-20\$ 38.928,78 \$ 30.000,00 \$ 8.928,78 128,00%\$ 11.428,53

dic-20\$ 38.928,78 \$ 35.000,00 \$ 3.928,78 124,52%\$ 4.892,20

\$ 158.555,41 \$ 245.424,79

Total de diferencias salariales\$ 158.555,41

Total de intereses\$ 245.424,79

Total Rubro 13 en \$ al 31/03/2023\$ 403.980,20

Resumen de condena a favor de Gabriela S. N. López

Total rubros 1 a 12 en \$ al 31/03/2023 \$ 10.236.679,63

Total Rubro 13 en \$ al 31/03/2023 \$ 403.980,20

Total condena a favor de Gabriel S. N. López en \$ al 31/03/2023 \$ 10.640.659,83

Actora: Fabiana Gallardo

Ingreso01/08/2018

Egreso23/02/2021

Antigüedad 2 años, 6 meses y 22 días

CCT: 122/75

Categoría: Asistente Geriátrica

Remuneración al distracto

Básico \$ 40.685,29

Antigüedad 2% anual \$ 1.627,41

Total \$ 42.312,70

1) Indemnización por antigüedad

\$ 42.312,70 x 3 años \$ 126.938,10

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 42.312,70 x 1 mes \$ 42.312,70

3) SAC s/ Preaviso

\$ 42.312,70 / 12 \$ 3.526,06

4) Integración Mes de Despido

\$ 42.312,70 / 30 x 7 días \$ 9.872,96

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

\$ 9.872,96 / 12 \$ 822,75

6) Proporcional Mes Trabajado

\$ 42.312,70 / 30 x 23 \$ 32.439,74

7) Vacaciones proporcionales 2021

\$ 42.312,70 / 25 x 53/360 x 14 días \$ 3.488,45

8) SAC proporcional 1er semestre 2021

\$ 42.312,70 / 360 x 53 \$ 6.229,37

9) Art. 80 LCT

\$ 42.312,70 x 3 \$ 126.938,10

10) Art. 8 Ley 24.013

\$ 42.312,70 x 32 períodos (desde 01/08/18 al 23/02/21) / 4\$ 338.501,61

11) Art. 15 Ley 24.013

Indemnización por antigüedad \$ 126.938,10

Preaviso \$ 42.312,70

Integración Mes de Despido \$ 9.872,96

\$ 179.123,77 \$ 179.123,77

12) DNU 34/19

Indemnización por antigüedad \$ 126.938,10

Preaviso \$ 42.312,70

Integración Mes de Despido \$ 9.872,96

\$ 179.123,77 \$ 179.123,77

Total rubros 1 a 12 \$ 1.049.317,39

Interés tasa activa BNA desde 01/03/21 al 31/03/23 117,80% \$ 1.236.087,49

Total rubros 1 a 12 en \$ al 31/03/2023 \$ 2.285.404,88

13) Diferencias Salariales desde marzo 2019 a marzo 2020

Remunerac.mar-19abr 19 a jun 19jul-19ago 19 a sep 19oct-19

\$ 22.094,30 \$ 23.252,81 \$ 25.578,09 \$ 27.205,79 \$ 28.368,43

\$ 22.094,30 \$ 23.252,81 \$ 25.578,09 \$ 27.205,79 \$ 28.368,43

Remunerac.nov-19dic 19 a ene 20feb-20mar-20abr-20

Básico \$ 29.531,07 \$ 30.228,65 \$ 30.693,71 \$ 32.881,56 \$ 35.069,22

Incrce Sol. \$ 2.000,00

\$ 29.531,07 \$ 30.228,65 \$ 30.693,71 \$ 34.881,56 \$ 35.069,22

Remunerac.may 20 a dic 20

\$ 35.762,82

\$ 35.762,82

Período	Debió Percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa activa BNA al 31/03/2023	Intereses al 31/03/2023
mar-19	\$ 22.094,30	\$ 4.000,00	\$ 18.094,30	206,92%	\$ 37.440,28
abr-19	\$ 23.252,81	\$ 4.000,00	\$ 19.252,81	202,29%	\$ 38.946,53
jul-19	\$ 25.578,09	\$ 4.000,00	\$ 21.578,09	186,97%	\$ 40.344,82
ago-19	\$ 27.205,79	\$ 4.000,00	\$ 23.205,79	181,58%	\$ 42.138,05
oct-19	\$ 28.368,43	\$ 4.000,00	\$ 24.368,43	169,85%	\$ 41.390,98
nov-19	\$ 29.531,07	\$ 4.000,00	\$ 25.531,07	165,12%	\$ 42.156,65
dic-19	\$ 30.228,65	\$ 4.000,00	\$ 26.228,65	160,74%	\$ 42.159,15
feb-20	\$ 30.693,71	\$ 4.000,00	\$ 26.693,71	153,60%	\$ 41.001,63
mar-20	\$ 34.881,56	\$ 4.000,00	\$ 30.881,56	150,50%	\$ 46.475,83
abr-20	\$ 35.069,22	\$ 11.000,00	\$ 24.069,22	148,16%	\$ 35.662,07
may-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	146,05%	\$ 36.167,29
jun-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	143,22%	\$ 35.466,23
jul-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	140,21%	\$ 34.719,39
ago-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	137,19%	\$ 33.973,16
sep-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	134,26%	\$ 33.247,24
oct-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	131,19%	\$ 32.486,23
nov-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	128,00%	\$ 31.695,55
dic-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	124,52%	\$ 30.835,22
	\$ 438.006,19	\$ 676.306,30			

Total de diferencias salariales\$ 438.006,19

Total de intereses\$ 676.306,30

Total Rubro 13 en \$ al 31/03/2023\$ 1.114.312,49

Resumen de condena a favor de Fabiana Gallardo

Total rubros 1 a 12 en \$ al 31/03/2023 \$ 2.285.404,88

Total Rubro 13 en \$ al 31/03/2023 \$ 1.114.312,49

Total condena a favor de Fabiana Gallardo en \$ al 31/03/2023 \$ 3.399.717,37

Actora: Genesis Alvarado Colmenarez

Ingreso04/11/2019

Egreso23/02/2021

Antigüedad1 año, 3 meses y 19 días

CCT:122/75

Categoría: Asistente Geriátrica

Remuneración al distracto

Básico \$ 40.685,29

Antigüedad2% anual \$ 813,71

Total\$ 41.499,00

1) Indemnización por antigüedad

\$ 41.499,00 x 2 años \$ 82.997,99

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 41.499,00 x 1 mes \$ 41.499,00

3) SAC s/ Preaviso

\$ 41.499,00 / 12 \$ 3.458,25

4) Integración Mes de Despido

\$ 41.499,00 / 30 x 7 días \$ 9.683,10

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

\$ 9.683,10 / 12 \$ 806,92

6) Proporcional Mes Trabajado

\$ 41.499,00 / 30 x 23 \$ 31.815,90

7) Vacaciones proporcionales 2021

\$ 41.499,00 / 25 x 53/360 x 14 días \$ 3.421,36

8) SAC proporcional 1er semestre 2021

\$ 41.499,00 / 360 x 53 \$ 6.109,57

9) Art. 80 LCT

\$ 41.499,00 x 3\$ 124.496,99

10) DNU 34/19

Indemnización por antigüedad \$ 82.997,99

Preaviso \$ 41.499,00

Integración Mes de Despido \$ 9.683,10

\$ 134.180,09 \$ 134.180,09

Total rubros 1 a 10 \$ 438.469,17

Interés tasa activa BNA desde 01/03/21 al 31/03/23117,80% \$ 516.513,17

Total rubros 1 a 10 en \$ al 31/03/2023 \$ 954.982,34

13) Diferencias Salariales desde marzo 2019 a marzo 2020

Remunerac.mar-19abr 19 a jun 19jul-19ago 19 a sep 19oct-19

\$ 22.094,30 \$ 23.252,81 \$ 25.578,09 \$ 27.205,79 \$ 28.368,43

\$ 22.094,30 \$ 23.252,81 \$ 25.578,09 \$ 27.205,79 \$ 28.368,43

Remunerac.nov-19dic 19 a ene 20feb-20mar-20abr-20

Básico \$ 29.531,07 \$ 30.228,65 \$ 30.693,71 \$ 32.881,56 \$ 35.069,22

Incrce Sol. \$ 2.000,00

\$ 29.531,07 \$ 30.228,65 \$ 30.693,71 \$ 34.881,56 \$ 35.069,22

Remunerac.may 20 a dic 20

\$ 35.762,82

\$ 35.762,82

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% Tasa activa BNA al 31/03/2023Intereses al 31/03/2023

nov-19	\$ 29.531,07	\$ 4.000,00	\$ 25.531,07	165,12%	\$ 42.156,65
dic-19	\$ 30.228,65	\$ 4.000,00	\$ 26.228,65	160,74%	\$ 42.159,15
feb-20	\$ 30.693,71	\$ 4.000,00	\$ 26.693,71	153,60%	\$ 41.001,63
mar-20	\$ 34.881,56	\$ 4.000,00	\$ 30.881,56	150,50%	\$ 46.475,83
abr-20	\$ 35.069,22	\$ 11.000,00	\$ 24.069,22	148,16%	\$ 35.662,07
may-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	146,05%	\$ 36.167,29
jun-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	143,22%	\$ 35.466,23
jul-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	140,21%	\$ 34.719,39
ago-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	137,19%	\$ 33.973,16
sep-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	134,26%	\$ 33.247,24
oct-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	131,19%	\$ 32.486,23
nov-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	128,00%	\$ 31.695,55
dic-20	\$ 35.762,82	\$ 11.000,00	\$ 24.762,82	124,52%	\$ 30.835,22
	\$ 331.506,77	\$ 476.045,64			

Total de diferencias salariales\$ 331.506,77

Total de intereses\$ 476.045,64

Total Rubro 13 en \$ al 31/03/2023\$ 807.552,41

Resumen de condena a favor de Génesis Alvarado Colmenarez

Total rubros 1 a 10 en \$ al 31/03/2023 \$ 954.982,34

Total Rubro 13 en \$ al 31/03/2023 \$ 807.552,41

Total condena a favor de G. Alvarado Colmenarez en \$ al 31/03/23 \$ 1.762.534,75

Resumen de condena

Total condena a favor de Gabriel S. N. López en \$ al 31/03/2023 \$ 10.640.659,83

Total condena a favor de Fabiana Gallardo en \$ al 31/03/2023 \$ 3.399.717,37

Total condena a favor de G. Alvarado Colmenarez en \$ al 31/03/23 \$ 1.762.534,75

Total condena en \$ al 31/03/2023 \$ 15.802.911,95

Costas: Teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción las costas se imponen en la siguiente proporción: los demandados deberán soportar sus propias costas, más el 70% de las devengadas por las actoras ellas cargar con el 30% de las propias, que se distribuirán de la siguiente manera: Las actoras López y Gallardo soportarán el 7,5% cada una, y la actora Alvarado Colmenarez el 15% restante. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria la demanda actualizada al 31/03/2023, que resulta la suma de \$15.802.911,95.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A los letrados Mario Miguel Torres (MP 6263) y María Eugenia García Correa (MP 9987), por su actuación compartida (art. 12 Ley 5480) en el doble carácter por las actrices, durante tres etapas del proceso principal, el 14% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de \$3.429.231,89 (pesos tres millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos treinta y uno con 89/100).

Los honorarios regulados precedentemente se distribuirán de acuerdo a las actuaciones de los letrados, en un 50% para cada uno, resultando:

-Al letrado Mario Miguel Torres (MP 6263), la suma de \$1.714.615,95 (pesos un millón setecientos catorce mil seiscientos quince con 95/100). Por oposiciones resueltas el 03/05/2022 en los cuadernos de prueba A3, A6 y A7, el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$171.461,59 (pesos ciento setenta y un mil cuatrocientos sesenta y uno con 59/100) por cada una.

-A la letrada María Eugenia García Correa (MP 9987), la suma de \$1.714.615,95 (pesos un millón setecientos catorce mil seiscientos quince con 95/100). Por oposiciones resueltas el 03/05/2022 en los cuadernos de prueba A3, A6 y A7, el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$171.461,59 (pesos ciento setenta y un mil cuatrocientos sesenta y uno con 59/100), por cada una.

3) A la letrada María Gabriela Rosignolo (MP 4696), por su actuación en el doble carácter por Luz Fertil SRL en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$1.959.561,08 (pesos un millón novecientos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y uno con 08/100). Por oposiciones resueltas el 03/05/2022 en los cuadernos de prueba A3, A6 y A7, el 20% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$391.912,22 (pesos trescientos noventa y un mil novecientos doce con 22/100), por cada una.

4) A la letrada María Gabriela Rosignolo (MP 4696), por su actuación en el doble carácter por Jorge Ricardo Rossi, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$1.959.561,08 (pesos un millón novecientos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y uno con 08/100).

5) Al CPN Héctor Luis Azcoaga por su trabajado pericial en cuaderno de prueba D3, ofrecido por la parte demandada, el 3% de la base de regulación, que resulta la suma de \$474.087,36 (pesos cuatrocientos setenta y cuatro mil ochenta y siete con 36/100).

Comunicación a la AFIP: Remitir a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera.

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR el planteo de prescripción y pluspetición inexcusable realizado por los demandados, conforme lo considerado.

II- RECHAZAR la excepción de falta de acción interpuesta por el codemandado Jorge Ricardo Rossi, conforme lo considerado.

III- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Gabriela Silvia Noemi López, DNI N° 21.747.191, con domicilio en calle S/N Los Naranjitos, Cruz Alta, Tucumán; Fabiana Gisela Gallardo, DNI N° 19.012.120, con domicilio en Independencia 900, B° Belgrano-Alderete, Cruz Alta, Tucumán, y Génesis Marianny Alvarado Colmenarez, DNI N° 25.606.652, con domicilio en Monteagudo 120 de esta ciudad; en contra de LUZ FERTIL SRL, CUIT 30-70995496-9, con domicilio en Celedonio Gutiérrez 456 de esta ciudad y del Sr. Jorge Ricardo Rossi, DNI N° 10.556.763, con domicilio en Marcos Paz 150 de esta ciudad. En consecuencia **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a los demandados al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de las sumas de **\$10.640.659,83 (pesos diez millones seiscientos cuarenta mil seiscientos cincuenta y nueve con 83/100)** a la Sra. Silvia Noemí López; **\$3.399.717,37 (pesos tres millones trescientos noventa y nueve mil setecientos diecisiete con 37/100)** a la Sra. Fabiana Gisella Navarro y **\$1.762.534,75 (pesos un millón setecientos sesenta y dos mil quinientos treinta y cuatro con 75/100)** a la Sra. Génesis Marianny Alvarado Colmenarez, en concepto de indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, proporcional mes trabajado, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, multa art. 80 LCT, diferencias salariales y DNU 34/2019 y sus prórrogas, todo ello respecto a las actrices López, Gallardo y Alvarado Colmenarez respectivamente y, además, lo correspondiente al art 8 y 15 Ley 24013 sólo respecto a las actrices López y Gallardo.

IV- ABSOLVER, a los accionados de lo reclamado en concepto de SAC s/ vacaciones, art. 2 Ley 25323 , art. 275 LCT y daño moral, todo ello respecto a las actrices López, Gallardo y Alvarado Colmenarez; y lo correspondiente al art. 8 y 15 Ley 25013 sólo respecto a la actora Alvarado Colmenarez, conforme se considera.

V- ORDENAR medidas, con el carácter de acción preventiva de daño oficiosa, tendientes a evitar la repetición del daño sufrido por parte de las tres accionantes Sras. López, Gallardo y Alvarado Colmenarez a partir de la falta de registración de sus respectivas relaciones laborales y o en su caso, a contrarestar los efectos perjudiciales respecto de todo trabajador que se desempeñe en la firma demandada.

Tales medidas oficiosas preventivas de daños son las siguientes:

A- Intervención de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán. Relevamiento, sanciones e informe. Requerir la intervención de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, para que en mérito a sus propias facultades y obligaciones de garantizar los derechos fundamentales de las personas que pesa sobre el Estado (art. 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos), efectúe un relevamiento de todos los trabajadores de la empresa Luz Fertil SRL, ubicada en calle Celedonio Gutiérrez 456 de esta ciudad, y también en sus sucursales ubicadas en calle Marcos Paz 150 y San Juan 1052 de esta ciudad. Ello a fin de determinar si la demandada tiene a todos sus trabajadores registrados en debida forma, acorde a las disposiciones legales laborales pertinentes.

Asimismo, en caso que correspondiere, la referida Secretaría procederá a aplicar las sanciones pertinentes por las infracciones que se constaten respecto de las leyes y reglamentaciones laborales en detrimento de los trabajadores.

También la referida Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán, deberá presentar a este Juzgado, en un plazo de 30 días, un informe detallado de donde surja el resultado del referido relevamiento en la empresa Luz Fértil SRL y en cada una de las referidas sucursales, con indicación de la existencia o inexistencia de trabajadores no registrados, en su caso cantidad de ellos, datos personales y laborales; y sanciones aplicadas a la demandada Luz Fértil SRL.

A los fines de la mentada intervención de la referida Secretaría de Estado y Trabajo de Tucumán, con los alcances indicados en este apartado, **LIBRAR** el respectivo oficio; conforme lo considerado.

B- Apercibimiento a la demandada. **APERCIBIR** a la demandada Luz Fértil SRL, en su carácter de empleadora, y respecto de todos sus empleados, a la estricta observancia y cumplimiento de la normativa de la normativa que prescribe la registración laboral de los trabajadores (arts. 7, 18 y concordantes de la Ley de empleo 24013) a fin de que evite la repetición de conductas antijurídicas como las evidenciadas por su parte respecto de las trabajadoras López, Gallardo y Alvarado Colmenarez -consistentes en la falta de registración laboral de éstas- en el entendimiento de que las mismas resultan violatorias del plexo normativo laboral y de los derechos inalienables de los trabajadores y, por ende, jurídicamente reprochables; conforme lo considerado.

VI- COSTAS, conforme a lo considerado.

VII- HONORARIOS: 1) Al letrado **Mario Miguel Torres** (MP 6263), la suma de \$1.714.615,95 (pesos un millón setecientos catorce mil seiscientos quince con 95/100). Por oposiciones resueltas el 03/05/2022 en los cuadernos de prueba A3, A6 y A7, la suma de \$171.461,59 (pesos ciento setenta y un mil cuatrocientos sesenta y uno con 59/100) por cada una. 2) A la letrada **María Eugenia García Correa** (MP 9987), la suma de \$1.714.615,95 (pesos un millón setecientos catorce mil seiscientos quince con 95/100). Por oposiciones resueltas el 03/05/2022 en los cuadernos de prueba A3, A6 y A7, la suma de \$171.461,59 (pesos ciento setenta y un mil cuatrocientos sesenta y uno con 59/100) por cada una. 4) A la letrada **María Gabriela Rosignolo** (MP 4696), por su actuación en el doble carácter por Luz Fértil SRL, la suma de \$1.959.561,08 (pesos un millón novecientos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y uno con 08/100). Por oposiciones resueltas el 03/05/2022 en los cuadernos de prueba A3, A6 y A7, la suma de \$391.912,22 (pesos trescientos noventa y un mil novecientos doce con 22/100) por cada una. 5) A la letrada **María Gabriela Rosignolo** (MP 4696), por su actuación en el doble carácter por Jorge Ricardo Rossi, la suma de \$1.959.561,08 (pesos un millón novecientos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y uno con 08/100). 5) Al CPN **Héctor Luis Azcoaga** la suma de \$474.087,36 (pesos cuatrocientos setenta y cuatro mil ochenta y siete con 36/100).

VIII- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

IX- REMITIR a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera

X- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 985/21.KGE

Actuación firmada en fecha 14/04/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.